

Su Despachio

RECIBIDO
11 JUL 2024

De manera atenta nos dirigimos a usted, con el propósito de remitirle en formato digital, a través de un disco las resoluciones y documentos que complementan las modificaciones presupuestarias que se detallan a continuación.

Fecha	Unidad ejecutora	Resolución SEGFIS	Créditos	Tipo de modificación	Observaciones
08-05-2024	Fondo para la Vivienda -FOPAVI-	SEGFIS DIPLAN 22-2024	Q.2,792,920.0 0	INTRA 1	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.3
07-06-2024	Unidad de Control y Supervisión de Cable -UNCOSU-	SEGFIS DIPLAN 25-2024	Q.258,093.00	INTRA 2	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.4
07-06-2024	Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-	SEGFIS DIPLAN 26-2024	Q.665,590.00	INTRA 2	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.8
07-06-2024	Fondo para la Vivienda - FOPAVI-	SEGFIS DIPLAN 27-2024	Q.561,398.00	INTRA 2	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.1
11-06-2024	Fondo para la Vivienda -FOPAVI-	SEGFIS DIPLAN 31-2024	Q.162,638.00	INTRA 1	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.2
11-06-2024	Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE -	SEGFIS DIPLAN 33-2024	Q.395,217.00	INTRA 1	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.13
11-06-2024	Dirección General de Aeronáutica Civil -DGAC-	SEGFIS DIPLAN 34-2024	Q.326.930.00	INTRA 1	No existe modificación de metas físicas SEGÚN COMPROBANTE No.9
24-06-2024	Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-	Resolución SEGFIS 46-2024	Q125,700.00	INTRA 2	No existe modificación de metas físicas según COMPROBANTE No. 15

$$I = \int_0^{\infty} S_{\text{eff}} dt$$

$$S_{\text{eff}} = \frac{1}{2} \int d^3x \left(\frac{1}{2} \dot{\phi}^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \phi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \psi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \chi^2 \right)$$

$$S_{\text{eff}} = \frac{1}{2} \int d^3x \left(\frac{1}{2} \dot{\phi}^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \phi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \psi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \chi^2 \right)$$

$$S_{\text{eff}} = \frac{1}{2} \int d^3x \left(\frac{1}{2} \dot{\phi}^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \phi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \psi^2 - \frac{1}{2} \nabla^2 \chi^2 \right)$$



Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**

Fecha	Unidad ejecutora	Resolución SEGFIS	Créditos	Tipo de modificación	Observaciones
07-06-2024	Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO-	SEGFIS 68-2024	Q.1,315,225.00	INTRA 2	Si existe modificación de metas físicas según COMPROBANTE C02F No.383
24-06-2024	Fondo Social de Solidaridad -FFS-	SEGFIS 69-2024	Q.30,271,443.00	INTRA 2	Si existe modificación de metas físicas según COMPROBANTE -CMF1- No. 10576
26-06-2024	Fondo para la Vivienda -FOPAVI-	SEGFIS 70-2024	Q.12,446,000.00	INTRA 2	Si existe Modificación de metas físicas según COMPROBANTE C02F No. 406
28-06-2024	Dirección General de Caminos -DGC-	SEGFIS 71-2024	Q.3,093,452.00	INTRA 2	Si existe Modificación de metas físicas según COMPROBANTE -CMF1- No.10604
28-06-2024	Dirección General de Caminos -DGC-	SEGFIS 72-2024	Q.22,066,597.00	INTRA 2	Si existe Modificación de Metas físicas según COMPROBANTE -CMF1- No.10602

Sin otro particular y al agradecer su atención, es grato suscribimos de la señora Directora con las muestras de consideración y estima.


Licda. María Hortensia del Cid López de Aguilar
Directora
Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional
-DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda -CIV-



CC.

Licenciado:

Adrián Zapata Alamilla

Viceministro Administrativo y Financiero/ Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Contraloría General de Cuentas -CGC-

Secretaría General de Planificación -SEGEPLAN- En atención a la Dirección de Análisis y Seguimiento de Políticas Públicas y Planes -DASP-



Guatemala,
07 de junio 2,024

RESOLUCIÓN SEGFIS DIPLAN No. 27-2024

**ASUNTO: EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA APRUEBA
READECUACIÓN DE METAS FÍSICAS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024, EN
LOS VALORES ASIGNADOS -----**

CONSIDERANDO: *Que el Fondo para la Vivienda -FOPAVI- requiere al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la aprobación del proceso de readecuación para compatibilizar el Plan Operativo Anual 2024, con las asignaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal vigente, según el Decreto No. 101-97 "Ley Orgánica del Presupuesto", del Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 54-2022, del Congreso de la República de Guatemala, "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023" con vigencia para el ejercicio fiscal 2024* **CONSIDERANDO:** *Que, de conformidad con el análisis y verificación del expediente adjunto, se determinó que, para la presente solicitud NO existe modificación de metas físicas, motivo por el cual se valida lo expuesto en el comprobante de Reprogramación de subproductos No. 1 de la unidad ejecutora en mención, en el cual indica la NO afectación de metas físicas, que complementa la modificación presupuestaria tipo INTRA 2, por un monto de quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho quetzales exactos (Q.561,398.00). POR TANTO:* *Con base a los considerandos anteriores y de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 1-2024, "Distribución Analítica del Presupuesto General de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024", en el Artículo 6, aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, con vigencia para*

Handwritten signature



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

el presente ejercicio fiscal; y cumpliendo con lo establecido en el inciso b. “Por medio de resolución de la unidad de Planificación o dependencia que haga sus veces, cuando una modificación presupuestaria no implique una modificación de metas físicas, acompañada de las justificaciones pertinentes. Esta Dirección **RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar el planteamiento de la reprogramación presupuestaria conforme los comprobantes y/o justificaciones anexas; **SEGUNDO:** Pase a la Dirección de Administración Financiera -DAF-, para que continúe el debido proceso; **TERCERO:** Para los controles correspondientes, notifíquese la presente, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, Dirección Técnica del Presupuesto -DTP-, Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas -CGC-.

Licda. **MARÍA HORTENSIA DEL CID LÓPEZ DE AGUILAR**
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL



Módulos

Clasificadores

Ejecución Presupuesto Resultados

Reportes

Mis Gestiones

Mis Reportes

Notificación

GUAYO

Ejecución Presupuesto Resultados Consolidación



Sel Correlativo Fecha de Registro

GESTION

Descripción

Estado

Monto Solicitado

Monto Aprobado

Clase Registro

Fecha Disposición Legal

Disposición Legal

111 07/06/2024 56093448

REPROGRAMACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
CON RECURSOS DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21
"INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ" CON LA FINALIDAD
DE FORTALECER LOS GRUPOS 100, 200, 300 Y 900, EN EL
PRESENTE EJERCICIO FISCAL A CARGO DEL FONDO
PARA LA VIVIENDA - FOPAVI-

FINALIZADO

561,398.00

561,398.00

INTRA2

28/06/2024

PRESDAF-
0040-2024

Campo

Operator

Valor

Y/O

Campo

Orden

Dropdown menus for Campo, Operator, and Y/O.

Search icon for Y/O.

Form fields for Campo and Orden, including a lightning bolt icon.

[illegible]

Sel	Correlativo	Fecha de Registro	GESTION	Descripción	Estado	Monto Solicitado	Monto Aprobado	Clase Registro	Fecha Disposición Legal	Disposición Legal
☐	111	07/06/2024	56093418	REPROGRAMACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CON RECURSOS DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ" CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS GRUPOS 100, 200, 300 Y 900, EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL A CARGO DEL FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-	ENVIADO PRESUPUESTO	561,398.00	0.00	INTRA2		

Campo	Operator	Valor	Y/O			



Guatemala, 09 de Mayo 2024
FOPAVI.PLANI-140-2024/bhc

1057

Arquitecto:
Alejandro García
Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional
-DIPLAN-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
Su Despacho

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO INSTITUCIONAL-DIPLAN-
RECIBIDO
13 MAY 2024
Recibido a las: 10 Horas 11 Mins.
Firma: *[Signature]*

Respetable Arquitecto:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes deseándole éxitos en sus actividades diarias, con el objeto de solicitar continuar con el trámite de modificación de metas físicas derivado a la modificación presupuestaria INTRA2 por el monto de quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho, quetzales exactos (Q. 561,398.00), trámite solicitado por la Coordinación Administrativa Financiera del -FOPAVI-, con el objeto de financiar renglones de gasto de la actividad de funcionamiento "Dirección y Coordinación".

Adjunto sírvase encontrar la resolución interna, justificación de metas físicas y comprobantes de reprogramación subproductos por Unidad Ejecutora, emitido por el Sistema de Gestión -SIGES-, para su aprobación y efectos correspondientes.

Agradeciendo su atención a la presente,

Atentamente

Lic. Jorge Estuardo De León
Servicios Profesionales
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
-FOPAVI-



Arq. Waller Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
-FOPAVI-



Arq. Luis Castillo Anzueto
Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda -B.O.





RESOLUCION INTERNA PLANIFICACIÓN No. 014-FOPAVI-2024

Guatemala 09 de mayo 2024

FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-

ASUNTO:

Modificación de metas físicas de productos y subproductos derivado a la modificación presupuestaria INTRA2 por el monto de quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho quetzales exactos (Q 561,398.00), para el fortalecimiento de renglones de gasto correspondientes a funcionamiento para el presente ejercicio fiscal.

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional del Fondo Para la Vivienda -FOPAVI- realiza las gestiones para reprogramar las metas físicas de los productos y subproductos de la red programática de gasto, derivado al reacomodo presupuestario que permita financiar renglones presupuestarios para el funcionamiento durante el presente ejercicio fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 1-2024 Distribución Analítica del presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, de fecha 01 de enero 2024, establece en su parte conducente que las modificaciones de metas físicas, se autorizan de la siguiente forma:

- a. Por medio de resolución de la máxima autoridad institucional, cuando:





- Sea necesario realizar modificaciones, en función de las asignaciones aprobadas en el Decreto Número 54-2022, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal 2023 vigente para el Dos mil Veinticuatro, y sus ampliaciones aprobadas mediante los decretos números 1-2023, 5-2023 y 10-2023, las cuales no deben exceder del mes de marzo.

- b. Por medio de resolución de la unidad de planificación o dependencia que haga sus veces, cuando una modificación presupuestaria no implique una modificación de metas físicas, acompañada de las justificaciones pertinentes.

Todas las modificaciones se registrarán dentro del módulo del Presupuesto por Resultados (PpR) del Sistema informático de Gestión (SIGES), y se deberá remitir copia a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, durante los siguientes 10 días de aprobadas las mismas.

POR TANTO

La Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional del Fondo para la Vivienda -FOPAVI-, con base a lo que determina el Acuerdo Gubernativo Numero 1-2024 Distribución Analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 y la justificación de metas físicas por reprogramación de subproductos.

RESUELVE

PRIMERO. Después de verificar los documentos de soporte donde la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional del Fondo Para la Vivienda -FOPAVI-, **No** requiere de la modificación de metas para el producto 019-001 y subproducto 019-001-0001, Dirección y Coordinación. Puesto que los movimientos presupuestarios son reacomodos necesarios para garantizar el funcionamiento de la institución.





SEGUNDO: Para los efectos y controles correspondientes, sirva notificar la presente resolución a la -DIPLAN-; para continuar con el proceso de la modificación presupuestaria INTRA2 con el objetivo de contar con su aprobación.

Lic. Jorge Estuardo De León
Servicios Profesionales
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
-FOPAVI-



Arq. Walter René Moroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
-FOPAVI-



JUSTIFICACIÓN DE METAS FÍSICAS POR REPROGRAMACIÓN DE SUBPRODUCTOS

UNIDAD EJECUTORA:

218

FECHA:

9/05/2024

FONDO PARA LA VIVIENDA

CLASE DE MODIFICACIÓN:

INTRA2[®]

MONTO EN NÚMEROS:

Q561,398.00

MONTO EN LETRAS (Q):

--QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100--

Con base a lo que establece el Artículo 6. Modificación de metas físicas del Acuerdo Gubernativo Número 1-2024 de fecha 1 de enero de 2024 y al documento: Resolución Planificación No. 14-FOPAVI-2024 emitido por: Unidad de Planificación

se solicita el presente planteamiento de metas físicas como se describen a continuación:

Disminución e Incremento de metas físicas, productos y subproductos:

Se describe el movimiento de metas físicas por producto y subproducto, con relación a la necesidad del movimiento presupuestario adjunto.

ESTRUCTURA					MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO		DIFERENCIA		MODIFICACIÓN DE METAS FÍSICAS	UNIDAD DE MEDIDA	OBSERVACIONES	
PROD	SUBP	PG	ACT	PRODUCTO	SUBPRODUCTO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO				CRÉDITO
19	1		19	1	Dirección Y Coordinación					0	Evento	La presente readecuación presupuestaria No modifica las metas físicas puesto que el movimiento es para realizar readecuaciones presupuestarias para el funcionamiento de la institución.
19	1	1	19	1	Dirección Y Coordinación	Q561,398.00	Q561,398.00			0	Evento	La presente readecuación presupuestaria No modifica las metas físicas puesto que el movimiento es para realizar readecuaciones presupuestarias para el funcionamiento de la institución.
								</				

Dicha reprogramación se presenta para los centros de costos consolidados siguientes:

C.C. 10580

Para efectos procedentes se requiere pasar a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional -DIPLAN-, para que continúe con el proceso.

Firmas y sellos,

Lic. Jorge Estuardo De León
Servicios Profesionales
Unidad de Planificación y
Desarrollo Institucional
-FOCAVI-



SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 2 FECHA : 9/05/2024 HORA : 16:02.29 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	---

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.:
11130013 - 218 - 000	FONDO PARA LA VIVIENDA	1

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			

Total								-561,398.00	0.00
019-001-0001	Dirección y coordinación							-561,398.00	0.00
19	00	000	001	000	100	21			

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			

Total								561,398.00	0.00
019-001-0001	Dirección y coordinación							241,000.00	0.00
19	00	000	001	000	100	21		104,000.00	0.00
19	00	000	001	000	200	21		39,200.00	0.00
19	00	000	001	000	300	21		177,198.00	0.00
19	00	000	001	000	900	21			

RESUMEN POR SUBPRODUCTO				
SUBPRODUCTO		DEBITO	CREDITO	
019-001-0001	Dirección y coordinación	-561,398.00	561,398.00	
		-561,398.00	561,398.00	

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO
21-INGRESOS TRIBUTARIOS IVA PAZ	-561,398.00	561,398.00
0000-SIN ORGANISMO	-561,398.00	561,398.00
0000-SIN CORRELATIVO	-561,398.00	561,398.00
Total	-561,398.00	561,398.00

DESCRIPCIÓN	REPROGRAMACION PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN LOS GRUPOS 1"SERVICIOS NO PERSONALES", 2"MATERIALES Y SUMINISTROS", 3 "PROPIEDAD,PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES" y 9 "ASIGNACIONES GLOBALES" FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ", PARA FORTALECER LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2024.
-------------	---

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión	FECHA DE APROBACIÓN		
SOLICITADO			
	DIA	MES	AÑO





1847

2

1848



SISTEMA DE GESTION
SIGES

Comprobante de Reprogramación subproductos

PAGINA : 2 DE 2
FECHA : 9/05/2024
HORA : 16:02.29
REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO
11130013 - 218 - 000

ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO
FONDO PARA LA VIVIENDA

COMPROBANTE No.:
1

DOC. RESPALDO: RESOLUCION

NO. DOC. RESPALDO:

FECHA DOC. RESPALDO:

CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2

REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

DÉBITO

CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO

UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA
----	----	----	----	-----	----	---------	-------------	----------------	---------------

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO

UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA
----	----	----	----	-----	----	---------	-------------	----------------	---------------

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION

UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	JUSTIFICACION
218	19	00	000	001	000	019-001	Dirección y coordinación	No modifica metas son reacomodos presupuestarios de funcionamiento
218	19	00	000	001	000	019-001-0001	Dirección y coordinación	No modifica metas son reacomodos presupuestarios de funcionamiento

Centro Costo Consolidados

10580-1;

DESCRIPCIÓN

REPROGRAMACION PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN LOS GRUPOS 1 "SERVICIOS NO PERSONALES", 2 "MATERIALES Y SUMINISTROS", 3 "PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES" y 9 "ASIGNACIONES GLOBALES" FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ", PARA FORTALECER LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2024.

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO

FECHA DE APROBACIÓN

DÍA

MES

AÑO

Lic. Jorge Estuardo De León
Servicios Profesionales
Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional
- FOPAVI -

FONDO PARA LA VIVIENDA
Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional
- FOPAVI -

Arq. Walter René Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
- FOPAVI FIRMA



Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**



Guatemala, 9 de mayo 2024
OF. FOPAVI-CFA-PRES-145-2024/bfp

Licenciada
Ingrid Jeanneth Chavarría Estrada
Directora
Dirección de Administración Financiera -DAF-
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda -MICIVI-
Su Despacho

Distinguida señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus actividades profesionales, así mismo adjunto a la presente encontrara la Reprogramación de Productos y Subproductos con el número de comprobante No. 1 del programa 19 "Desarrollo de la Vivienda", de la actividad 001, en los grupos de gastos 1 "Servicios No Personales", 2 "Materiales y Suministros", 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles" y 9 "Asignaciones Globales", de la fuente de financiamiento 21 "Ingresos Tributarios IVA PAZ", tipo **INTRA 2** por el monto de **Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Quetzales Exactos (Q.561,398.00)**, tiene como propósito fortalecer los renglones presupuestarios, con el fin de cumplir con la programación de compromisos en el presente ejercicio fiscal 2024.

Sin otro particular y manifestándole mi disposición para cualquier aclaración que sobre este asunto fuera requerido, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,

Lic. Miguel Angel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



Arq. Walter René Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
- FOPAVI -



Arq. V6.86. Castillo Anzueto
Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda



Anexo: 77 Folios inclusive
C.c.archivo

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 1 DE 2
		FECHA : 9/05/2024
		HORA : 16:02.29
		REPORTE: R00817622.rpt

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 1
11130013 - 218 - 000	FONDO PARA LA VIVIENDA	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DISMINUIDOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			
Total								-561,398.00	0.00
019-001-0001	Dirección y coordinación							-561,398.00	0.00
19	00	000	001	000	100	21			

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS AUMENTADOS POR SUBPRODUCTO									
SUBPRODUCTO								SOLICITADO	APROBADO
PG	SP	PY	ACT	OB	GRUPO	FF			
Total								561,398.00	0.00
19-001-0001	Dirección y coordinación							241,000.00	0.00
19	00	000	001	000	100	21		104,000.00	0.00
19	00	000	001	000	200	21		39,200.00	0.00
19	00	000	001	000	300	21		177,198.00	0.00
19	00	000	001	000	900	21			

RESUMEN POR SUBPRODUCTO				
SUBPRODUCTO		DEBITO	CREDITO	
019-001-0001	Dirección y coordinación	-561,398.00	561,398.00	
		-561,398.00	561,398.00	

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO				
FUENTE DE FINANCIAMIENTO		DÉBITO	CRÉDITO	
21-INGRESOS TRIBUTARIOS IVA PAZ		-561,398.00	561,398.00	
0000-SIN ORGANISMO		-561,398.00	561,398.00	
0000-SIN CORRELATIVO		-561,398.00	561,398.00	
Total		-561,398.00	561,398.00	

DESCRIPCIÓN	REPROGRAMACION PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN LOS GRUPOS 1 "SERVICIOS NO PERSONALES", 2 "MATERIALES Y SUMINISTROS", 3 "PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES" y 9 "ASIGNACIONES GLOBALES" FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ", PARA FORTALECER LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2024.
-------------	--

FECHA DE APROBACIÓN		
DIA	MES	AÑO

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión

SOLICITADO



76

SISTEMA DE GESTION SIGES	Comprobante de Reprogramación subproductos	PAGINA : 2 DE 2 FECHA : 9/05/2024 HORA : 16:02.29 REPORTE: R00817622.rpt
-----------------------------	--	---

CODIGO	ENTIDAD - UNIDAD EJECUTORA - CENTRO DE COSTO	COMPROBANTE No.: 1
11130013 - 218 - 000	FONDO PARA LA VIVIENDA	

DOC. RESPALDO: RESOLUCION	NO. DOC. RESPALDO:	FECHA DOC. RESPALDO:
CLASE MODIFICACIÓN: INTRA2		REPROGRAMACIÓN: X

RESUMEN POR DETALLE DE REFERENCIA DE CONTRAPARTIDA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DÉBITO	CRÉDITO

METAS DISMINUIDAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

METAS INCREMENTADAS POR PRODUCTO Y SUBPRODUCTO									
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/VALOR	UNIDAD MEDIDA

JUSTIFICACION DE METAS SIN MODIFICACION								JUSTIFICACION	
UE	PG	SP	PY	ACT	OB	SUBPROD	DESCRIPCIÓN PRODUCTO		
218	19	00	000	001	000	019-001	Dirección y coordinación	No modifica metas son reacomodos presupuestarios de funcionamiento	
218	19	00	000	001	000	019-001-0001	Dirección y coordinación	No modifica metas son reacomodos presupuestarios de funcionamiento	

Centro Costo Consolidados
10580-1;

DESCRIPCIÓN	REPROGRAMACION PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN LOS GRUPOS 1 "SERVICIOS NO PERSONALES", 2 "MATERIALES Y SUMINISTROS", 3 "PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES" y 9 "ASIGNACIONES GLOBALES" FUENTE DE FINANCIAMIENTO 21 "INGRESOS TRIBUTARIOS IVA-PAZ", PARA FORTALECER LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2024.
-------------	--

Dispongase la emisión y el registro de esta gestión SOLICITADO	FECHA DE APROBACIÓN		
	DIA	MES	AÑO

Lic. Miguel Angel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOFARVIA

Arq. Walter René Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
-FOFARVIA



Guatemala, 09 de mayo de 2024

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-**

CONSIDERANDO

Que la Coordinación Financiera Administrativa del Fondo para la Vivienda -FOPAVI-, solicita gestionar una reprogramación de productos y subproductos del programa 19 "Desarrollo de la Vivienda", de la actividad 001, en los grupos de gastos 1 "Servicios No Personales", 2 "Materiales y Suministros", 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles" y 9 "Asignaciones Globales", de la fuente de financiamiento 21 "Ingresos Tributarios IVA PAZ", tipo **INTRA 2** por el monto de **Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Quetzales Exactos (Q.561,398.00)**, la cual tiene como propósito fortalecer los renglones presupuestarios, con el fin de cumplir con la programación de compromisos en el presente ejercicio fiscal 2024.

CONSIDERANDO

Que con base en lo que para el efecto dispone el Decreto número 54-2022 Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos mil veintitrés", con vigencia para el ejercicio fiscal 2024 y lo indicado en los artículos 1, 6, 12, 15 y 17 del Acuerdo Gubernativo Número 1-2024, "Distribución Analítica del Presupuesto General de ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024", en los que faculta a las unidades ejecutoras readecuar el presupuesto vigente y las metas físicas programadas con la finalidad de optimizar los recursos asignados, según las políticas y necesidades, tanto del Gobierno Central como las derivadas de las programaciones y reprogramaciones que el Fondo para la Vivienda puede ejecutar. Así como lo establecido el artículo 32 "Modificaciones Presupuestarias", numeral 3, literales a), b) y c) del Decreto número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Fondo para la Vivienda -FOPAVI-, con fundamento en las normas y leyes aplicables en relación a la ejecución de gastos durante el presente ejercicio fiscal:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la reprogramación de productos y subproductos en los centros de costo que se detallan del programa 19 "Desarrollo de la Vivienda", de la actividad 001, en los grupos de gastos 1 "Servicios No Personales", 2 "Materiales y Suministros", 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles" y 9 "Asignaciones Globales", de la fuente de financiamiento 21 "Ingresos Tributarios IVA PAZ", tipo **INTRA 2** por el monto de **Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Quetzales Exactos (Q.561,398.00)**, del presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal 2024.



DEBITOS

CREDITOS

SEGUNDO: Para los efectos y controles correspondientes, notifíquese la presente resolución a la Coordinación Financiera Administrativa del Fondo para la Vivienda -FOPAVI- y la Dirección de Administración Financiera -DAF- del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, adjuntando el original de los comprobantes de reprogramación de productos y subproductos, debidamente firmados, sellados y archívese.

Arq. Walter René Montoya Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
- FOPAVI -



Síguenos como **Ministerio de Comunicaciones**      www.fopavi.gob.gt



169 – Mantenimiento y reparación de otras maquinarias y equipos

Q.40,000.00

Se acredita al presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de adquisición de servicio de instalación y mantenimiento de aire acondicionado, para uso en el Fondo para la Vivienda -FOPAVI-.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
S/N	Servicio de instalación de aire acondicionado, el cual incluye la instalación de tubería de drenaje y varilla de cobre y carga de aislante térmico.	2	Q11,000.00	Q22,000.00
S/N	Mantenimiento de aire acondicionados preventivo	2	Q9,000.00	Q18,000.00
TOTAL				Q40,000.00

239 Otros textiles y vestuario.

Q.1,000.00

Se acredita al presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de adquisición de insumos de Velcro y bolsa de herramientas, para uso en el Fondo para la Vivienda -FOPAVI-.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
162017	Velcro. Ancho: 19 Milímetro; rollo. 22 metros	4	Q 180.00	Q720.00
123220	Bolsa para herramientas; Alto: 24 Centímetro; Ancho: 16 Centímetro; Largo: 11 Centímetro; Material: Lona; unidad	1	Q 280.00	Q280.00
TOTAL				Q1,000.00

289 Otros productos metálicos.

Q.3,000.00

Se acredita al presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de adquisición de Soportes para TV y Cerraduras (chapas), para uso en el Fondo para la Vivienda -FOPAVI-.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
85229	Soporte para TV. Material: Metal; Para televisores de: 37 a 90 Pulgadas; Tipo: Brazo articulado; unidad	2	Q 970.00	Q1,940.00
139901	Cerradura (chapa); Material: Metal; Tamaño: 13 Milímetro; Tipo: Paleta; unidad	4	Q 265.00	Q1,060.00
TOTAL				Q3,000.00





291 Útiles de oficina

Q.50.000.00

Se acredita al presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de adquisición de útiles de oficina, para uso en el Fondo para la Vivienda -FOPAVI-.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
2071	Sacapuntas, Material: Metal; unidad	250	Q 4.00	Q1,000.00
2112	Borrador: Color: Blanco; Uso: Lápiz; unidad	250	Q 5.00	Q1,250.00
2072	Bolígrafo: Color: Azul; Dimensión: 0.5 mm; unidad	1200	Q 7.00	Q8,400.00
2036	Bolígrafo: Característica: Gel; Dimensión: 0.5 mm; unidad	600	Q 8.00	Q4,800.00
42974	Bolígrafo: Color: Azul; Tipo de punta: Mediano; unidad	600	Q 3.00	Q1,800.00
25871	Portaminas; Cuerpo/barril: Metálico; Dimensión de la mina: 0.5 Milímetro(s); Empuñadura/grip: Si; Goma de borrar: Si; Punta retráctil: Si; unidad	125	Q 14.00	Q1,750.00
30628	Lápiz; Material: Madera; No: 2; Tipo: Hb; unidad	1200	Q 5.00	Q6,000.00
22433	Foliadora (numeradora); Cantidad de dígitos: 6; Tipo: Manual; unidad	50	Q 500.00	Q25,000.00
TOTAL				Q50,000.00

298 – Accesorios y repuestos en general

Q50,000.00

Se solicita crédito en el presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de adquisición de repuestos y accesorios para los vehículos, motocicleta y equipo de cómputo, propiedad del Fondo para la Vivienda-FOPAVI-, en el presente ejercicio fiscal 2024.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
N/A	Repuestos para vehículos (automóvil)			
	Disco de Frenos	8	Q150.00	Q1,200.00
	Pastillas de frenos	8	Q50.00	Q400.00
	Bujías	8	Q30.00	Q240.00
	Batería vehículos	2	Q1,235.00	Q2,470.00
	Cabezales de dirección	6	Q390.00	Q2,340.00
	Amortiguadores traseros	6	Q550.00	Q3,300.00
	Amortiguadores delantera	6	Q550.00	Q3,300.00
	Repuesto Turbo para vehículo	1	Q20,000.00	Q20,000.00
	Repuestos para vehículos (Motocicleta)			
	Disco de Frenos	6	Q150.00	Q900.00
	Pastillas de frenos	6	Q50.00	Q300.00
	Bujias	6	Q25.00	Q150.00
	Batería motocicleta	3	Q1,000.00	Q3,000.00
	Retrovisor motos	6	Q100.00	Q600.00
	Horquillas	3	Q500.00	Q1,500.00
	Repuestos para equipo de Computo			
	Mouse inalámbrico	100	Q58.00	Q5,800.00
	Repuesto ambiental eléctrico	75	Q60.00	Q4,500.00
	TOTAL			Q50,000.00





328– Equipo de Computo: **Q. 14,200.00**

Se solicita crédito presupuestario al presente renglón de gasto la cantidad consignada, para pago por la adquisición de impresoras multifuncionales, para ser utilizado en el Fondo para la Vivienda-FOPAVI-, en el presente ejercicio fiscal 2024.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
112859	Impresora multifuncional; Capacidad de bandeja: 100 hojas; Funciones: Impresión, copiado, escaneo; Resolución de escaneo: 1200 x 2400 dpi; Resolución de impresión: 5760 x 1440 dpi; Tecnología de impresión: Inyección de tinta; Velocidad de impresión: 15 páginas por minuto a color y 33 páginas por minuto en negro; unidad	6	Q2,366.66	Q14,199.96
TOTAL				Q14,199.96

329– Otras maquinarias y equipo; **Q. 25,000.00**

Se solicita crédito presupuestario al presente renglón de gasto la cantidad consignada, con la finalidad de contar con la disponibilidad presupuestaria para la compra de refrigeradoras, y cámara de vigilancia para uso de los servidores públicos y prestadores del servicio del Fondo para la Vivienda-FOPAVI-, en el presente ejercicio fiscal 2024.

CODIGO DE INSUMO	DESCRIPCION/UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
129246	Refrigerador / Alimentación: 110 Vatio; Puertas: 1 ; Tamaño: 12 Pie Cúbico; / Unidad	4	Q 5,000.00	Q 20,000.00
147310	Cámara de vigilancia Calificación de protección: Ip66; Cantidad de leds infrarrojo: 24 ; Distancia de los infrarrojos: 75 Pies; Lente: Fijo de 3.6 milímetros; Resolución: 600 líneas de tv; Sensor de imagen: 1/3 pulgadas ccd en color; Tipo: Domo; unidad.	1	Q 5,000.00	Q 5,000.00
TOTAL				Q 25,000.00

913 – Sentencias Judiciales **Q. 177,198.00**

Se acredita al presente renglón de gasto la cantidad consignada, de conformidad con la programación de pago de sentencia judiciales en el Fondo para la Vivienda del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en el presente ejercicio fiscal 2024.


Licda. Bárbara Felipe Pajarito
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-


Lic. Miguel Angel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental
Ejecución de Gastos - Reportes - Información Consolidada
Dinámico de Gastos Mensualizado

Expresado en Quetzales
UNIDAD_EJECUTORA = 218, RENGLO in 114,121,136,169,184,239,289,291,298,328,329,913
- Entidad / Unidad Ejecutora - Renglon -
DEL MES ENERO AL MES DE MAYO

PAGINA : 1 DE 1
FECHA : 9/05/2024
HORA : 18:47:15
REPORTE : R00817366.rpt

EJERCICIO: 2,024

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
11130013-0218	MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - FONDO PARA LA VIVIENDA												
114	0.00	0.00	0.00	29.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29.50
121	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
136	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
169	0.00	0.00	0.00	9,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,000.00
184	14,967.74	16,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,967.74
239	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
289	0.00	0.00	0.00	723.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	723.98
291	0.00	0.00	0.00	1,799.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,799.40
298	0.00	0.00	0.00	4,037.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,037.92
328	0.00	0.00	0.00	183,880.00	-136,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,880.00
329	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
913	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	14,967.74	16,000.00	0.00	199,470.80	-136,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	94,438.54
11130013-0218 MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - FONDO PARA LA VIVIENDA	14,967.74	16,000.00	0.00	199,470.80	-136,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	94,438.54
TOTAL GENERAL	14,967.74	16,000.00	0.00	199,470.80	-136,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	94,438.54


Lidia Bárbara Felipe Pajardo
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-


Lic. Miguel Ángel Acevedo Gutiérrez
Coordinador Financiero Administrativo y de Inversión
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



EJERCICIO FISCAL 2024																											
		EJECUTADO					PROYECTADO							TOTAL DE LA PROGRAMACION													
		ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		Q	
No.	RENGLON DE GASTO 121	Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q	
1	Divulgación e información	Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q -		Q	

(-) Programación														
Economía														
Q 34,800.00														
Q														
PROYECTADO														

ECONOMÍA		EJECUTADO		PROYECTADO										TOTAL DE LA PROGRAMACION	
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	
(-) Programación		Q	4,952.80												
Economía		Q	526,598.26												
526,598.00															
REGLÓN DE GASTO 114															
1 Correos y telégrafos		Q	-	Q	-	Q	29.50	Q	150.00	Q	150.00	Q	200.00	Q	
</															

(-) Programación																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
Déficit																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
1999-2001																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
PROYECTADO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
EJECUTADO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
No.	RENGLÓN DE GASTO 136	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				TOTAL DE LA PROGRAMACION																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
		Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q

(-) Programación														
Déficit														
200,000.00														
17,000,000.00														

No.	REGLÓN DE GASTO 239	EJECUTADO				PROYECTADO								TOTAL DE LA PROGRAMACION	
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	1,000.00
1	Otros textiles y vestuario	Q	-	Q	-	Q	500.00	Q	500.00	Q	-	Q	-	Q	-
Presupuesto Vigente		Q	-												
(-) Programación		Q	1,000.00												
Déficit		Q	140,000.00												







FONDO PARA LA VIVIENDA
PROYECCIÓN DE SERVICIOS, INSUMOS Y SENTENCIAS
EJERCICIO FISCAL 2024

No.	REGLÓN DE GASTO 289	EJECUTADO				PROYECTADO							TOTAL DE LA PROGRAMACION		
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	Q
1	Otros productos metálicos	Q	-	Q	-	Q	-	Q	1,000.00	Q	1,000.00	Q	-	Q	3,875.00

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

(-) Programación															
Déficit															
Q (3,000.00)															
PROYECTADO															
No.	REGLÓN DE GASTO 291	EJECUTADO				PROYECTADO								TOTAL DE LA PROGRAMACION	
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	
1	Útiles de oficina	Q	-	Q	-	Q	-	Q	50,000.00	Q	50,000.00	Q	12,008.00	Q	137,008.00

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

(-) Programacion																																					
Déficit																																					
		EJECUTADO					PROYECTADO							TOTAL DE LA PROGRAMACION																							
		ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		Q											
No.	REGLÓN DE GASTO 298	Q		-		Q		-		Q		4,037.92		Q		10,000.00		Q		-		Q		15,000.00		Q		8,862.00		Q		-		Q		52,899.92	
1	Accesorios y repuestos en general	Q		-		Q		-		Q		4,037.92		Q		10,000.00		Q		-		Q		15,000.00		Q		8,862.00		Q		-		Q		52,899.92	

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

(-) Programacion															
Déficit															
No.	REGLÓN DE GASTO 328	EJECUTADO				PROYECTADO								TOTAL DE LA PROGRAMACION	
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	Q
1	Equipo de computo	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	-	Q	424,200.00
					Q	183,880.00									

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

Presupuesto vigente		Q. 424,200.00		PROYECTADO												TOTAL DE LA PROGRAMACION	
(-) Programación		Q. 114,200.00															
Déficit				EJECUTADO													
No.	REGLÓN DE GASTO 329	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	25,000.00		
1	Otras maquinarias y equipos	Q	Q	Q	Q	Q	25,000.00	Q	Q	Q	Q	Q	Q	Q	25,000.00		

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

		PROYECTADO												TOTAL DE LA PROGRAMACION		
		EJECUTADO												DICIEMBRE	Q	
No.	RENLÓN DE GASTO 913	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Q	1,577,197.28	
1	Sentencias judiciales	Q	-	Q	-	Q	1,577,197.28	Q	-	Q	-	Q	-	Q		
		Q	(25,000.00)													
Déficit		Q														

Presupuesto Vigente
(-) Programación
Déficit

Licda Bárbara Felipe Pajaro
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-

FONDO PARA LA VIVIENDA
FOPAVI
COORDINACIÓN
Financiera y Administrativa

Lic. Miguel Ángel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



Ministerio de
Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda



FONDO PARA LA VIVIENDA

PROGRAMACION DEL RENGLO 913 "SENTENCIAS JUDICIALES"

EJERCICIO FISCAL 2024

No.	Nombres	No. Juicio Ordinario Laboral	M E S E S EJERCICIO FISCAL 2024												TOTAL DE LA PROGRAMACION
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
1	Marta Evelia Boche Gómez	01215-2018-01596	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 159,417.39	Q -	Q -					Q 159,417.39
2	Rodolfo Javier López Flores	01173-2018-01642	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 321,479.38	Q -	Q -					Q 321,479.38
3	Sara Valentina Palma Escobar	01173-2017-12820	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 328,200.00	Q -	Q -					Q 328,200.00
4	Nancy Carolina Merida Salazar	01173-2019-06600	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 199,493.10	Q -	Q -					Q 199,493.10
5	Eddi Estuardo Soto Sanic	01173-2017-12816	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 568,607.41	Q -	Q -					Q 568,607.41
TOTAL			Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 1,577,197.28	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q -	Q 1,577,197.28

Presupuesto Vigente Q 1,400,000.00
(-) Programación Q 1,577,197.28
DEFICIT Q (177,197.28)

Lidia Barbara Felipe Pajarito
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-

FONDO PARA LA VIVIENDA
COORDINACIÓN
Financiera y Administrativa
Lic. Miguel Ángel Acevedo Gutiérrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



Ministerio de
Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda



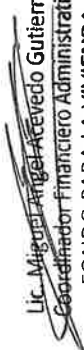
FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-
PROGRAMACION DE GASTOS RENGLO 136 "RECONOCIMIENTO DE GASTOS"
EJERCICIO FISCAL 2024

EJERCICIO FISCAL 2024														
No.	NOMBRE	CUOTA DIARIA	DÍAS DE COMISIÓN	PROYECCIÓN DE GASTO										TOTAL
				ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		
1	JUAN LUIS VALENZUELA ZAMORA	420.00	7		Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q23,520.00	
2	SERGIO ARMANDO MOLINA	420.00	7		Q5,880.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q26,460.00	
3	LUIS ALBERTO MUÑOZ AQUINO	420.00	7		Q5,040.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q2,940.00	Q25,620.00	
4	LUIS FERNANDO ALVAREZ AGUSTÍN	420.00	6.5		Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q21,840.00	
5	FREDDY JOSÉ LEMUS SALVADOR	420.00	6.5		Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q21,840.00	
6	LUIS RAUL MONTEZUMA ALVAREZ	420.00	6.5		Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q21,840.00	
7	WILLIAMS JOSUE CHAMALE CHAJON	420.00	6.5		Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q2,730.00	Q18,900.00	
8	DOUGLAS RONALDO GODINEZ RAMIREZ	420.00	5.5		Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q1,886.00	Q18,056.00	
9	GUSTAVO HAROLDO GARCÍA TEJEDA	420.00	5.5		Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q2,310.00	Q24,356.00	Q199,916.00	
TOTAL					Q29,400.00	Q24,360.00	Q24,360.00	Q24,360.00	Q24,360.00	Q24,360.00	Q24,360.00	Q24,356.00		

PRESUPUESTO VIGENTE Q0.00
PROYECCIÓN DE GASTO Q199,916.00
DEFICIT/ECONOMIA -Q199,916.00


Lidia Barrios Peláez
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-




Lic. Miguel Ángel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-



FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVI-
PROYECCION DE SENTENCIAS JUDICIALES
REGLON 913
EJERCICIO FISCAL 2024

No	No. Juicio	Nombre completo del demandante	MONTOS
1	01215-2018-01596	Marta Evelia Boche Gómez	Q 159,417.39
2	01173-2018-01642	Rodolfo Javier López Flores	Q 321,479.38
3	01173-2017-12820	Sara Valentina Palma Escobar	Q 328,200.00
4	01173-2019-06600	Nancy Carolina Merida Salazar	Q 199,493.10
5	01173-2017-12816	Eddi Estuardo Soto Sanic	Q 568,607.41
TOTAL			Q 1,577,197.28
PRESUPUESTO ASIGNADO 2024			Q 1,400,000.00
PRESUPUESTO PROYECTADO			Q 1,577,197.28
DEFICIT			-Q 177,197.28


Licda Bárbara Felipe Pajarito
Encargada de Presupuesto
-FOPAVI-


Lic. Miguel Angel Acevedo Gutierrez
Coordinador Financiero Administrativo
FONDO PARA LA VIVIENDA
-FOPAVI-





Guatemala, 04 de marzo de 2024
FOPAVI-OFICIO-DE-0219-2024/GM

Licenciado
Manuel David Petzey Puac
Coordinador Financiero Administrativo
Fondo para la Vivienda
FOPAVI



Estimado Licenciado Petzey:

Derivado de las necesidades que tiene actualmente la institución, se instruye realizar las gestiones correspondientes a efecto de elaborar dictamen financiero para gestionar dentro del presupuesto de egresos vigente del Fondo para la Vivienda, modificación presupuestaria que permita crear y asignar créditos presupuestarios a los renglones de gasto siguientes:

Entidad 11130013-0218 Programa 19 Actividad 001

REGLÓN	DESCRIPCIÓN DEL REGLÓN	INCREMENTO DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS
136	RECONOCIMIENTO DE GASTOS	Q.200,000.00
233	PRENDAS DE VESTIR	Q.150,000.00
TOTAL		Q.350,000.00

Lo anterior, para atender requerimientos de traslado del personal contratado bajo el renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, así como dotar de uniforme que identifique al personal de la Institución cuando se realicen visitas de campo.

A ese respecto, deberá remitir a este despacho a más tardar el 07 de marzo de 2024 a las 12:00 horas el dictamen financiero con la estructura presupuestaria que incluya la disminución de los créditos presupuestarios en los renglones que sean propuestos de acuerdo con el análisis realizado en la Coordinación a su cargo.

Sin otro particular,

Atentamente.

Arg. Walter René Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo para la Vivienda
FOPAVI



c.c. Archivo
Dirección Ejecutiva

Avenida Reforma, 2-18, zona 9, Guatemala, 2do. nivel, Edificio Cortijo Reforma, Guatemala. PBX.: (502) 2294-6400

Síguenos como **Ministerio de Comunicaciones** www.fopavi.gob.gt



HOJA DE TRAMITE

FOPAVI-2024-DIRE-0258

27/02/2024

De:

Asunto

A:

Interesado del Expediente

☐ Administración/Servicios Generales

☐ Contabilidad

☐ Comunicación Social

☐ Coordinación Social

☐ Coordinación Jurídica

☐ Dirección Ejecutiva

☐ Dirección Ejecutiva/Enlace CGC

☐ Fideicomisos

☐ Inventario

☐ Planificación

☐ Recursos Humanos

☐ Secretaría Junta Directiva

☐ Unidad de Información Pública

☐ Unidad de Tecnologías de Información

☐ Viceministerio de Comunicaciones

☐ Auditoría Interna

☐ Compras

☒ Coordinación Financiera Administrativa

☐ Coordinación Técnica

☐ Presupuesto

☐ Unidad de Análisis

☐ Ventanilla Única

Asunto Expediente

En atención al Oficio No. OF-FOPAVI-CFA-PRES-0021-2024/bfp, se traslada respuesta con el Oficio No. FOPAVI-UAJ-388-2024/AM/al, suscrito por la Unidad de Asesoría Jurídica. Para su conocimiento y gestiones correspondientes.

Ticket relacionado

Plazo

☐ Ampliar información al respecto

☐ Coordinar

☐ Denegado

☐ Investigue e informe

☐ Si vase contestar al interesado

☐ Archivar

☐ Coordinar reunión

☐ Emitir dictamen

☐ Otro

☐ Su aprobación

☐ Asistir

☐ Costo

☐ Emitir opinión

☐ Preparar respuesta

☒ Su conocimiento

☐ Autorizado

☒ Darle seguimiento

☐ Entérese y véame

☐ Revisar

☐ Tome nota y circule

Fecha Hora Vencimiento

Adjunto

Observaciones

FOPAVI
DEPARTAMENTO FINANCIERO
RECIBIDO
FECHA 25:74 FIRMA: [Signature]



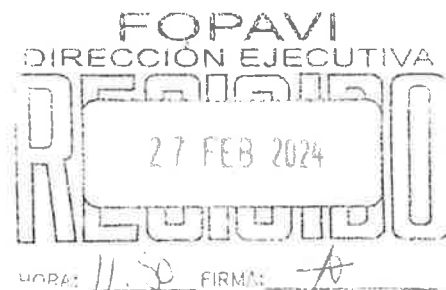
Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**



Guatemala, 2 de febrero de 2024
Oficio-FOPAVI-UAJ-388-2024/AM/at

Hoja de trámite FOPAVI-2024-DIRE-0061

Arquitecto
Walter René Monroy Valenzuela
Director Ejecutivo
Fondo Para la Vivienda
Avenida La Reforma, 02-18, 2do. Nivel, Zona 9,
Edificio el Cortijo, Guatemala, Guatemala.



Arquitecto Monroy:

De manera atenta nos dirigimos a usted deseándole éxitos en sus actividades diarias, a la vez remitimos la siguiente información relacionada a la **Hoja de Trámite FOPAVI-2024-DIRE-0061** de recibida en esta Unidad, la cual contiene requerimiento mediante oficio identificado como **OF.FOPAVI-CFA-PRES-0021-2024/bfp**; en ese sentido se informa que el monto de los procesos a liquidar en concepto de sentencias judiciales derivadas de procesos ordinarios laborales es únicamente de cinco procesos ordinarios laborales y asciende a la cantidad de un millón quinientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete quetzales con veintiocho centavos **Q.1,577,467.28**; de los cuales se cuenta con el requerimiento de pago.

Cabe mencionar que dicho requerimiento es dictado por el Juez competente, en el cual se solicita al obligado hacer efectivo el pago, el cual es posteriormente notificado, dicho acto le corresponde al Juzgado, siendo también un requisito indispensable en la conformación del expediente administrativo de pago.

Para su conocimiento y fines pertinentes se adjunta cuadro con la descripción de los procesos por liquidar.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted con muestras de respeto.

Avenida Reforma, 2-18, zona 9, Guatemala, 2do. nivel, Edificio Cortijo Reforma, Guatemala, PBX.: (502) 2294-6400
Siguenos corrio **Ministerio de Comunicaciones** @ f X d www.fopavi.gob.gt

Lcda. Alicia Maria Tobías
Servicios Profesionales
Unidad de Asesoría Jurídica –

Atentamente,

Lic. Alan Paolo Muñoz Muñoz
Servicios Profesionales
Unidad de Asesoría Jurídica –FOPAVI-



Ministerio de
Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda





Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**



Guatemala, 07 de marzo de 2024
Oficio-FOPAVI-UAJ-518-2024/at

Licenciado
Manuel David Petzey Puac
Coordinación Financiera Administrativa
Fondo Para la Vivienda –FOPAVI-
Presente.

Respetable Licenciado Petzey:

De manera atenta nos dirigimos a usted deseándole éxitos en sus actividades diarias, a la vez remitimos la siguiente información relacionada al requerimiento identificado como oficio identificado como **OF.FOPAVI-CFA-PRES-0021-2024/bfp**; en ese sentido se remite copia de las sentencias judiciales derivadas de procesos ordinarios laborales de cinco procesos ordinarios laborales y su auto de liquidación por la suma total de un millón quinientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete quetzales con veintiocho centavos **Q.1,577,467.28**; asimismo, al presente se adjunta cuadro con descripción de los actores con los montos de sentencias a liquidar.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted con muestras de respeto.

Atentamente,

Lcda. Alicia María Tobías
Servicios Profesionales
Unidad de Asesoría Jurídica –FOPAVI-



[Signature]
Lic. Guillermo Flores Rodas
Servicios Profesionales
Unidad de Asesoría Jurídica –FOPAVI-

[Handwritten notes and stamps]

Fondo Para la Vivienda - FOPAVI - Sentencias judiciales laborales por liquidar año 2024 - con requerimiento de pago-						
No.	Nombre del demandante	Numero de proceso judicial	Juzgado o Sala donde se promueve el proceso	Monto a liquidar	Concepto	Monto requerido en acta de requerimiento
1	Marta Evelia Boche Gómez	01215-2018-01596	Juzgado Noveno Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q159,417.39	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q159,417.39
2	Rodolfo Javier Lopez Flores	01173-2018-01642	Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social	Q321,749.38	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q321,749.38
3	Sara Valentina Palma Escobar	01173-2017-12820	Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q328,200.00	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q328,200.00
4	Nancy Carolina Merida Salazar	01173-2019-06600	Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q199,493.10	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q199,493.10
5	Eddi Estuardo Soto Sanic	01173-2017-12816	Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social	Q. 568,607.41	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q568,607.41
					Total :	Q.1,577,467.28

Fondo Para la Vivienda - FOPAVI						
Sentencias judiciales laborales por liquidar año 2024 - con requerimiento de pago-						
No.	Nombre del demandante	Numero de proceso judicial	Juzgado o Sala donde se promueve el proceso	Monto a liquidar	Concepto	Monto requerido en acta de requerimiento
1	Marta Evelia Boche Gómez	01215-2018-01596	Juzgado Noveno Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q159,417.39	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q159,417.39
2	Rodolfo Javier Lopez Flores	01173-2018-01642	Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social	Q321,749.38	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q321,749.38
3	Sara Valentina Palma Escobar	01173-2017-12820	Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q328,200.00	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q328,200.00
4	Nancy Carolina Merida Salazar	01173-2019-06600	Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social	Q199,493.10	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q199,493.10
5	Eddi Estuardo Soto Sanic	01173-2017-12816	Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social	Q.568,607.41	Juicio Ordinario Laboral, por concepto de prestaciones laborales	Q568,607.41
Total :						Q.1,577,467.28



Proceso: 01215-2018-01596
Rec. 1. - Oficial
Magistrada Vocal



Juicio Ordinario Laboral No. 01215-2018-01596. Recurso 01. Oficial 1º.
SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diez de marzo de dos mil veintidós.

I. Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta número cincuenta guión dos mil veintiuno de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley de Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guión dos mil diecinueve; II. En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte dictada por el Juez Noveno Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado...

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: "I. CON LUGAR la demanda promovida por Marta Evelia Boche Gómez en contra del ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; así entonces, se condena a este último citado, al pago de las prestaciones laborales siguientes: Indemnización por el tiempo de servicio y los Daños y Perjuicios que esta genera conforme a lo preceptuado en la ley específica de la materia; Vacaciones; Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo; las que deberán computarse por el periodo laborado -probado en juicio- comprendido del tres de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de junio de dos mil dieciocho; II. Inflexiblemente, SIN LUGAR la demanda promovida, y se absuelve al pago de

la *Bonificación Incentivo*, III, SIN LUGAR la demanda formulada en contra del Estado de Guatemala, por lo que se le indulta al pago de las COSTAS JUDICIALES reclamadas, de conformidad con lo motivado; IV. "Notifíquese".

PUNTOS OBJETO DE CONTROVERSIDAD DENTRO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponden las prestaciones reclamadas en su demanda.....

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: POR LA PARTE ACTORA: a) Documental y exhibición de documentos; b) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Documental; b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, a lo cual se presentaron agravios. El día señalado para la vista todas las partes presentaron su alegato final.....

CONSIDERANDO I:

El artículo 365, sexto párrafo, del Código de Trabajo, establece: "En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: ... b) de apelación que debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo", así también de conformidad con el artículo 372 del citado cuerpo legal, la sentencia de segunda instancia debe confirmarse, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.....

CONSIDERANDO II:

En el presente caso, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de su representante legal y Marta Evelia Roche Gómez,



Proceso: 01215-2018-01598
Rec. 1. Oficio Judicial
Magistrada Vocal

apelan la resolución dictada por el juez *a quo*, argumentando la parte actora que: a) con los documentos que obran en autos se puede, establecer que la sentencia de mérito adolece de principios que sustentan nuestra legislación laboral; por lo que es insólito lo resuelto por, él señor Juez, con relación al salario promedio mensual tomado como base para el cálculo del pago de las prestaciones a que tiene derecho; b) respondiendo al carácter tutelar de las leyes laborales guatemaltecas, crea un imperativo legal, en cuanto a proteger los derechos del trabajador; ha quedado demostrado que si existió una relación laboral y que fue víctima de un despido directo e injustificado, si bien es cierto que, en las facturas constan los montos devengados en los últimos seis meses, en la audiencia de mérito, se señaló, cuáles fueron las causas por las que se extendieron por dichos montos, además en los contratos que presentó la entidad demandada en la relacionada audiencia, consta que fueron aceptados, por la entidad demandada por un monto de nueve mil quetzales. En vista de lo anterior, ha quedado demostrado que el salario devengado por el trabajador, los últimos seis meses fue de nueve mil quetzales de conformidad con el plazo establecido en el contrato de enero a diciembre de dos mil dieciocho, si el contrato no se cumplió, no fue por causa imputable al trabajador, sino por la rescisión del contrato, es decir, por el despido directo e injustificado imputable al patrono. Y por otro lado la parte demandada argumenta que: a) es procedente que, en base a lo resuelto por el Honorable Juzgador, este se pronuncie en relación a cómo se realizarán las deducciones establecidas por la ley, en relación a las cuotas laborales mensuales y anuales, objeto de salario, por concepto de montepío, cuota laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Recreación y otras cuotas a las que estuviere sujeta en el

presente caso concreto, debido a lo resuelto; b) es preciso también que el señor Juez se pronuncie en el sentido que la retribución económica que percibía mensualmente el actor, por ser honorarios, estaban afectos únicamente al pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- e Impuesto Sobre la Renta -ISR- de conformidad con las leyes de la materia, y que este último era retenido por ser entidad retenedora la autoridad nominadora, para posteriormente hacerse efectiva ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, por cuanto sin consentir el acto impugnado, si la condena efectuada al Estado de Guatemala, entidad nominadora, asimismo debió ordenarse y cumplir a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, hacer la devolución de los impuestos efectuados, esto también en aras del derecho de igualdad que está establecido en el Constitución Política de la República. Por consiguiente y de no ser así, estaríamos en una evidente situación de desigualdad con todos y cada uno de los trabajadores del Estado a quienes si se les efectúan dichas deducciones durante el tiempo que dura la relación laboral y/o la devolución de los impuestos efectuados en virtud de la resolución emitida por el honorable juzgador; en atención a la forma en la que resuelve por el *a qua* reconociendo un vínculo laboral, procede pertinente que éste, establezca la forma y/o procedimiento para efectuarse los descuentos descritos en el literal a) a efecto que se dé fiel cumplimiento a la sentencia emitida por la judicatura a su cargo; c) causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que, la relación contractual con la actora, tiene plena validez legal, toda vez que esta Autoridad Nominadora suscribió con la ahora parte actora dentro del presente proceso, con fundamento en lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado, contratos eminentemente administrativos es decir que derivado a la necesidad



Proceso: 01215-2018-01596
Rec. 1. -Oficial
Magistrada Vocal I

se requería de la contratación de la prestación de un servicio técnico desarrollado por una persona que tuviera los conocimientos y experiencia correspondiente para la ejecución de las actividades asignadas dentro del mismo contrato administrativo y que desde el inicio es decir desde el preciso momento que el contratista, presentaron su oferta en el Ministerio, misma que contenía currículo vitae y documentación de soporte, ofertaba para una contratación eminentemente administrativa regida por leyes administrativas y no laborales. En ese mismo sentido, el señor Juez *a quo*, en la sentencia anteriormente relacionada, declara con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por la actora, lo cual causa agravio, toda vez que en el presente caso, ha dejado de prevalecer la presunción de legitimidad del contrato administrativo celebrado, a pesar de haber sido suscrito por las partes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y por ende con plena validez: contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica del Presupuesto y Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, misma se rige por la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas y que a su vez, a todas luces supuso una manifestación expresa de voluntad que dio origen al contrato administrativo al ser aceptado, ratificado y firmado por la parte actora: d) Por lo que en la contratación celebrada entre la parte actora y la entidad demandada, concurren los elementos que hacen que dicho contrato no adolezca de vicios ya que firmó en base a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, lo que evidencia la capacidad de ambas partes de contratar servicios técnicos y que significa que hay un acto consensual y

voluntario contenido en un documento legal firmado con ausencia de la parte actora que no es contrario al sistema jurídico vigente y que no constituye origen de ninguna evasión de derechos laborales, por consiguiente válido y que ahora con la declaración de nulidad de los contratos administrativos contenida en la sentencia impugnada, se pretende establecer la existencia de una relación de carácter laboral, argumentando que lo que existió fue una simulación de contrato entre las partes y que con ello el Estado deba pagarle prestaciones establecidas en el ámbito laboral, contenidas en el Código de Trabajo, y otras leyes de naturaleza laboral. En ese sentido, lo resuelto, causa agravio en cuanto a condenar al Estado de Guatemala al pago de las prestaciones siguientes: indemnización, compensación en efectivo de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, toda vez que, no tomó en consideración que la relación que une a la parte actora con la entidad demandada fue de carácter contractual mediante contratos administrativos a plazo fijo o determinado bajo región presupuestario cero veintinueve; e) no debió condenarse al pago de vacaciones por periodos mayores al máximo regulado en la Ley del Servicio Civil y su reglamento, ya que el juzgador debió tomar en cuenta que al declarar la existencia de una relación laboral entre el Estado de Guatemala y el actor debe considerarse que el citado cuerpo normativo, preceptúa en su artículo 61 que: "Derechos de los Servidores Públicos... 2. A gozar de un periodo anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles después de cada año de servicios continuos y no son compensables, en acumulables, deben gozarse en periodos continuos y no son compensables, en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al



Proceso: 01215-2018-01596

Rec. 1. Oficial 1

Magistrada Vocal I

cesar la relación de trabajo por cualquier causa. Asimismo los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece "Vacaciones. Los servidores públicos del Organismo Ejecutivo que tengan un año de servicio continuo, disfruten de vacaciones entre los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año. Los servidores públicos que no tengan un año de servicios continuos gozarán de vacaciones proporcionales al tiempo laborado, dentro de los meses señalados." Y "Acumulación de Vacaciones. Las vacaciones no son acumulables, deberán gozarse en los meses consignados en el artículo anterior y no son compensables en dinero, salvo que no se hubieren disfrutado total o parcialmente al cesar la relación de trabajo por cualquier causa, en cuyo caso, solo se reconocerá hasta un máximo de dos años. Para el efecto, la autoridad nominadora de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad a la programación de vacaciones respectiva, velará porque bajo su responsabilidad los trabajadores no pierdan ese derecho por acumulación."; de conformidad con lo anterior se puede evidenciar que el reclamo que hace la parte actora en el presente caso, deviene improcedente por todo el período que reclama, ya que no puede compensarse en dinero vacaciones no gozadas por más de dos años, sin que pueda considerarse la aplicación del Código de Trabajo, en su artículo 136, ya que la Ley aplicable para trabajadores del sector público es la Ley de Servicio Civil y su reglamento. Es decir, no existe vacío legal o laguna de ley, para aplicar por supletoriedad el Código de Trabajo, al existir norma que expresamente regula dicha prestación, tampoco puede considerarse la aplicación del principio protectorio de la ley que más favorezca al trabajador, derivado que no existe duda en cuanto a qué ley es la aplicable para trabajadores del sector público y para el sector privado, es por ello que no

puede condenarse al Estado de Guatemala: D) de la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de daños y perjuicios por no haberse generado los mismos: La presente argumentación tiene su asidero legal en lo que para el efecto establece el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: "Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". Como podrán observar, el artículo constitucional citado, no establece la obligación para el Estado de Guatemala y sus entidades nominadoras del pago de daños y perjuicios, sino únicamente el pago de una indemnización por el despido injustificado o sin causa justa. En tal sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha seis de julio de dos mil doce, dentro de la Acción Constitucional de Amparo número 35-2012, específicamente en el numeral romano III página 9, que expresa: "No obstante lo anterior, esta Cámara al analizar el acto reclamado advierte que la autoridad impugnada causó agravio a los derechos del amparista al condenarlo al pago de daños y perjuicios, toda vez que, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 110 establece que los trabajadores del Estado, que sean despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados y que este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario; de lo que se aprecia que para los trabajadores del Estado no está contemplado el pago de daños y perjuicios; ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional al regular los derechos sociales, en específico los relativos al trabajo, distingue entre los trabajadores



Proceso: 01215-2018-01598
Rec. 1. Oficial 1º.
Magistrada Vocal I

en general (Sección Octava del Capítulo II) y los trabajadores del Estado (Sección Novena del Capítulo II). La Cámara que la diferencia de regímenes aplicables claramente perceptible en el hecho de que a los últimos mencionados aplican leyes especiales responde al particular servicio que los trabajadores del Estado prestan, al hecho de que están al servicio de la administración pública y que su regulación debe estar ordenada, primordialmente, a la consecución del bien común y el cumplimiento de los deberes esenciales del Estado. Ello, al mismo tiempo, involucra especiales consideraciones de carácter financiero y presupuestario que, por su propia naturaleza jurídica, el Estado, sus instituciones y demás entidades de derecho público no comparten con las de derecho privado. Propiamente, el Estado no es un ente generador de riqueza. Por lo que debe funcionar sobre la base de una sana política presupuestaria que optimice el uso de los recursos que obtenga, sobre todo en atención a que su fuente primaria y última es la recaudación tributaria. Por lo anterior, la protección constitucional debe otorgarse únicamente para que la Sala dicte nuevo fallo, en el que absuelva al postulante del pago de daños y perjuicios. Por lo que el Estado de Guatemala, no reconoce el derecho de la parte actora a percibir daños y perjuicios, porque no los mismos no se generaron, en concordancia con lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO III:

Esta Sala al estudiar los argumentos vertidos por la actora al plantear su agravio, el cual sustenta en el argumento que devengó nueve mil quetzales, afirmando que con los contratos acompañados demostró tal circunstancia, sin embargo, este Tribunal estima que, efectivamente para dilucidar tal

inconformidad debe acudirse a la aplicación del principio de primacía de la realidad, contenido en el considerando cuarto, literal d) del Código de Trabajo, en el cual reiteradamente este Tribunal a fundamenteado sus fallos, en el cual es claro que debe atenderse no a lo que la letra muerda de los documentos pueda señalar, debe, en beneficio de un fallo acorde a la realidad, en el cual se busca la justicia, determinar con otros elementos, las afirmaciones de las partes, para el presente caso, se determina con las fotocopias de las facturas aportadas por la actora que, en los últimos seis meses de la relación laboral, computados del mes de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, que no es cierto que el salario promedio de ese período fuese de nueve mil quetzales, por el contrario tales documentos, prueban lo contrario, y al efectuar el cómputo del salario promedio indicado, arroja la suma de ocho mil cuatrocientos un quetzales con sesenta y un centavos, motivos por los cuales, al no existir duda, sobre dicho punto, en virtud que para poder determinar tal monto, se efectúa a través del cálculo matemático respectivo, no es posible acoger el agravio invocado. Con relación a la inconformidad planteada por las entidades demandadas, se determina lo siguiente, haciendo la aclaración que los agravios esbozados tanto por el Estado de Guatemala, como por la entidad nominadora, serán resueltos en un solo análisis: El Estado de Guatemala y la entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, alegaron que, con la demandante se sostuvo una relación de carácter administrativo y que fue contratada para que prestara servicios técnicos a través de contratos a plazo fijo. A ese respecto del análisis del fallo recurrido y de las constancias de la pieza de primera instancia, efectivamente se determina, la existencia de una



Proceso: 01215-2018-01586
Rec. 1. Oficial 1
Magistrada Vocante

simulación de contratos a plazo fijo, esto debido a que la misma es una modalidad empleada por la entidad demandada, para subyacer un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando en la realidad, se determinó la simulación de los contratos ya indicados, demostrando la actora la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, además de establecerse de la lectura del fallo impugnado, que el juzgador consideró procedente darle valor probatorio, a los medios de prueba presentados tanto por la parte actora en su demanda, especialmente los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos obrantes a folios del cinco al veintiocho de la pieza de primera instancia, por otra parte, el despido por parte del empleador a la demandante, que así debe denominarse a la finalización de la relación laboral entre las partes del presente proceso, provocó que ésta, accionara ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con el objeto de reclamar las prestaciones laborales que han sido objeto de la demanda, puesto que, a pesar de que la parte demandada sigue arguyendo en su defensa que lo que existió entre la actora y éste, no fue una relación de carácter laboral indefinido, sino una relación contractual a plazo fijo como consta en los contratos aducidos por las partes, con los contratos aportados y el contenido de los mismos, que no fueron redarguidos de nulidad o falsedad por la parte demandada, se evidencia la existencia de la simulación de contratos, cuyo objeto es el de evadir el patrono la responsabilidad de pagar el pasivo laboral que corresponde a la actora. Esta Sala considera que, si bien es cierto los contratos fueron celebrados a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos a plazo indefinido, los contratos a plazo fijo aunque se hayan

ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen a los mismos, y que la parte demandada, no presentó medios de prueba o documentos que demuestren que la causa que dio origen a la contratación de la actora, haya dejado de subsistir. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que "...serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran nos encontramos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra-laborales como en el caso que nos ocupa "contrato a plazo fijo", todo ello en detrimento de los derechos del trabajador. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas, por medio de la firma de contratos a plazo fijo a que pretendía someterse la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes en el presente caso, debe registrarse por las normas imperativas pertinentes al derecho de trabajo. Por otro lado cabe mencionar que en el derecho guatemalteco se encuentra el principio de realidad o primacía de la

9

Proceso: 01215-2018-01596
Rec. 1. Oficio
Magistrada



realidad, el cual está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos); en el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, por lo anteriormente considerado y con base en la doctrina legal regulada por el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que debe acatarse por este Tribunal, específicamente las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes números 955-2015, 1920-2014 y 5212-2014, dichos agravios no pueden acogerse. Así también puede constatarse que el Estado de Guatemala entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, faccionó tres contratos administrativos para la prestación de servicios técnicos, en los cuales se pueden observar características que demuestran la existencia de la relación laboral, específicamente los contratos números cero treinta y tres guión dos mil dieciocho y dos mil dieciséis, cero cuarenta y uno guión dos mil diecisiete, y

cero cero cinco guión dos mil dieciocho, obrantes a folios del cinco al veintiocho de la pieza de primera instancia, en los cuales la cláusula tercera de cada uno de estos contratos, se determina que la parte actora estaba obligada a prestar sus servicios de acuerdo con puntos detallados en ésta, y en el numeral siete de dicha cláusula se afirma "las actividades son enunciativas más no limitativas. por lo que el "Contratista" deberá realizar todas aquellas otras actividades que se relacionen con el servicio a prestar o que coadyuven en la eficiencia y eficacia del mismo", es decir, deja abierta la posibilidad que el ente nominador le gire las instrucciones para que genere otras actividades que le sean asignadas por las autoridades superiores, lo cual representa el vínculo económico-jurídico en donde debía prestar sus servicios personales, así también en la misma cláusula se puede observar la dirección inmediata y la dependencia continuada o delegada que tenía la hoy actora con la entidad demandada, tal y como se estipula en los numerales del uno al seis. En la cláusula quinta se establece la retribución mensual que se le debía pagar a la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Trabajo, las estipulaciones que impliquen tergiversación de los derechos que la Constitución de la República y el Código de Trabajo, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera, norma que se encuentra respaldada con lo que para el efecto determina el artículo 106 de la Constitución Política de la República, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos labores, por lo que a pesar de consignar un nombre diferente al SALARIO (honorarios), subsiste esta denominación para determinar la



Proceso: 01215-2018-01596
Rec. 1. Oficial 1.
Magistrada Voces

existencia de un contrato de trabajo, independiente de su denominación, tal y como lo regula el artículo 18 del Código de Trabajo. Así también en relación a la inconformidad de la condena al pago de indemnización y daños y perjuicios, resulta procedente no acogerlo toda vez que el artículo 78 del Código de Trabajo es claro al indicar: *"... con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario..."* criterio sustentado también por la Corte de Constitucionalidad a través de la Doctrina Legal sentada en ese sentido, dentro de los expedientes 1464-2012, 4776-2013 y 5556-2013, en consecuencia le corresponde la indemnización solicitada al no haber acreditado la entidad demandada con elementos probatorios idóneos la inexistencia de relación laboral entre las partes, y haberse determinado que sí existió contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como consecuencia de ello, tampoco acreditó la demandada, la causa justa del despido, y en aplicación del artículo 78 del Código de Trabajo, es procedente dicha condena, como consecuencia de la condena al pago de la indemnización. Hay que hacer notar que las entidades apelantes invocan que, a los trabajadores estatales no les es aplicable el Código de Trabajo, y debe aplicarse la Ley de Servicio Civil, sin embargo, desde el momento que la parte demandada simuló la existencia de contratos a plazo fijo, existiendo en la realidad contratos a plazo indeterminado, como ya se declaró en este proceso, esa simulación, también deja fuera de la aplicación de la Ley de Servicio Civil a la actora, es decir, sin

la protección de dicha normativa, y por tal razón, debe aplicarse el Código de Trabajo, para restituir los Derechos Laborales conculcados. Respecto de la inconformidad de las demandas relativas a que se oponen a la condena al pago de las costas judiciales, este Tribunal, del análisis de la pieza de primera instancia y especialmente de la sentencia recurrida, establece que, *el a quo* al dictarla, absolvió a dicha entidad del pago de la misma, por lo que el agravio en ese sentido deviene improcedente. Con respecto al agravio invocado por las demandadas, relativo a que no procede la Condena que se efectuó por el *a quo* respecto de las prestaciones laborales denominadas, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo, porque no existió relación laboral entre las partes, este punto fue debidamente dilucidado anteriormente, al haberse declarado que si existió un relación laboral de carácter permanente entre las partes, al tenor de lo preceptuado por la Doctrina Legal que fue citada como fundamento de tal razonamiento, en la declaratoria dictada por este Tribunal *ut supra*, por lo que tal agravio deviene improcedente. Por lo que ha quedado debidamente acreditado que en la presente relación contractual, si se cumplen con los supuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo los cuales son: Servicios prestados en forma personal o ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Respecto a la inconformidad de la entidad nominadora relativa a que a la actora no le correspondería mas de dos años del pago de vacaciones al tenor de lo preceptuado por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, al respecto, cabe apreciar, que al dejar fuera de la aplicación de la referida ley, la entidad demandada a la actora, al ocultar la existencia de un

Proceso: 01215-2018-01596

Rec. 1. Oficial 1

Magistrada Vocal 1



contrato a plazo indeterminado, simulando contratos, es imperativo aplicar el Código de Trabajo para restaurar esos derechos, y en consecuencia el artículo aplicable para dicha condena es el 136 del Código de Trabajo, por lo que el agravio invocado deviene improcedente. Invoca como agravio que la actora pagaba de sus "honorarios" el Impuesto al Valor Agregado -IVA- e Impuesto sobre la Renta -ISR-, y afirma que el a quo debió ordenar y conminar a devolución de tales impuestos, al respecto, este Tribunal estima que dicho argumento es espurio, toda vez que, al haberse declarado la existencia de la simulación laboral, dicho argumento carece de validez, y en todo caso, quien tendría algo que objetar, sería la actora, ya que fue ella al que pagó los relacionados Impuestos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, la entidad nominadora no puede hacer valer en el proceso, en nombre propio un derecho ajeno, es decir, carece de legitimidad para invocarlo, por lo que dicho agravio no puede acogerse. Debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponden."

LEYES APLICABLES: Artículo citados y: 283, 284, 303, 327, 328, 367 y 368 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- SIN LUGAR los recursos de apelación promovidos por el ESTADO DE GUATEMALA y la entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de sus representantes legales, por las razones ya consideradas; II.- SIN LUGAR la APELACIÓN planteada por la actora MARTA EVELIA BOCHE GÓMEZ, por las razones ya consideradas; III.- Se confirma la sentencia objeto de impugnación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los

Proceso: 01215-2018-01596
Rec. h. Oficial 1º.
Magistrada Vocal I

antecedentes al juzgado de su procedencia.

César Augusto López López
Magistrado Presidente

Araely Amaye Fabián
Magistrada Vocal I

Fausto Fernando Maldonado Méndez
Magistrado Vocal II

Mayra Alejandra Padilla Borrayo
Secretaria



JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01215-2018-01596 Of. 3º Juez "B"
JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
Guatemala, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

I.- En virtud del estado de los autos y por encontrarse firme la sentencia, practíquese la liquidación que en derecho corresponda, para lo cual deben tenerse en consideración los siguientes datos: **SUELDO: Q. 8,401.06 PERIODO LABORADO: TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

INDEMNIZACIÓN: Fórmula de cálculo: Salario mensual por catorce (resultado) dividido doce (resultado), por los días laborados según periodo indicado en la sentencia (resultado) dividido 365.	Q. 16,675.00
VACACIONES: Fórmula de cálculo: Días laborados según periodo indicado en la sentencia por días de vacaciones anuales (resultado) dividido 365 (resultado) por salario diario devengado.	Q. 13,341.11
AGUINALDO: Fórmula de cálculo: Salario mensual por días laborados según periodo indicado en la sentencia (resultado) dividido 365.	Q. 14,294.33
BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Fórmula de cálculo: Salario mensual por días laborados según periodo indicado en la sentencia (resultado) dividido 365.	Q. 14,294.23
DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que el trabajador haya dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses.	Q. 100,812.72
TOTAL:	Q. 159,417.39

II.- La presente liquidación asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS**

~~_____~~
Rodolfo Lopez



ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

GUATEMALA, C.A.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA,
DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el Juicio Ordinario Laboral arriba
identificado, promovido por **RODOLFO JAVIER LÓPEZ FLORES** contra el **ESTADO DE**
GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.-----

PARTE ACTORA: RODOLFO JAVIER LÓPEZ FLORES, de este domicilio y vecindad,
capaz de comparecer a juicio, fue asesorado por el Abogado Samuel Humberto Vela
Albanes.-----

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO
DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, fue representado por la
Abogada María Elena Córdova Flores, en calidad de Delegada designada por la
Procuradora General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los
derechos del demandado, quien actuó bajo su propia asesoría, quien actuó bajo su propia
asesoría y la del abogado Estuardo Alexander Pérez Ramírez.-----

RESUMEN DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que el día dos de julio de dos mil trece
inició relación laboral con la autoridad nominadora, la cual finalizó el uno de diciembre de
dos mil diecisiete por despido directo e Injustificado; que se desempeñó en el cargo de
servicios técnicos desempeñando diversas actividades que le fueron asignadas por la
Dirección del Fondo para la Vivienda -FOPAVI-; en un jornada ordinaria diurna de lunes
a viernes, de las nueve horas a las diecisiete horas; devengando durante los últimos seis
meses un salario promedio mensual de ONCE MIL QUETZALES. Ofreció prueba y formuló
sus peticiones de conformidad con la ley.-----

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada el ESTADO DE
GUATEMALA, a través de su representante legal, en la audiencia señalada para la

comparecencia de las partes a juicio oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, y argumento que la parte actora lo que presto fueron servicios técnicos por medio de contratos administrativos, es decir, que la relación entre el Estado de Guatemala y la parte demandada fue de carácter administrativo; afirmado que la relación sostenida con la parte actora definitivamente no por tiempo indefinido, debiéndose tomar en cuenta: Que el demandante devengaba honorarios por servicios técnicos, que por dicho honorarios extendía facturas y por cada factura extendida debía pagar el Impuesto al Valor Agregado, que cuando firmaron el referido contrato de fianza de cumplimiento y que si fuera servido público hubiera cumplido con la obligación de presentar declaración de probidad en la Contraloría General de Cuentas, además se le hubieran efectuados los descuentos del IGS y monto a su salario como se hace con todos los empleados públicos. Cabe destacar que los contratos bajo el renglón cero velintinueve no simulan una relación laboral, pues fueron creadas para la adquisición de un servicio de especialidad y temporalidad sin crear un vínculo laboral, razón por la cual es improcedente el pago de indemnización y prestaciones laborales que pretende el actor a través del presente proceso. En cuanto al pago de daños y perjuicios, indicó que según la norma constitucional los trabajadores del Estado se rigen por las leyes del Servicio Civil, la cual es clara en indicar que los servidores públicos gozan de derecho a recibir una indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, la Ley del Servicio Civil no regula el pago de daños y perjuicios como pretende el actor, razón por la cual al ser considerado un servidor público, el mismo debe regirse por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo cual deviene improcedente la reclamación en cuanto a daños y perjuicios que reclama la parte actora. -----

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió

GUATEMALA, C.A.
ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA





GUATEMALA, C.A.

ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

entre las partes, así como conocer y resolver si la parte actora tiene o no derecho obtener el pago de las reclamaciones laborales citadas en su demanda. -----

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador del demandado; b) Si lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo, determinar el período en que estuvo vigente dicha relación laboral; c) Determinar si la relación laboral concluyó por despido directo e injustificado alegado por el actor; d) Si es procedente condenar a la entidad demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales irrenunciables, conforme los períodos reclamados por el actor en su demanda. -----

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS:

1) Contrato número ciento cuarenta y nueve guion dos mil trece guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 2) Contrato número cincuenta y tres guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil catorce; 3) Contrato número ciento dieciocho guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; 4) Contrato número cuarenta y cuatro guion dos mil quince guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil quince; 5) Contrato número ciento setenta y cinco guion dos mil quince guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha treinta de junio de dos mil quince; 6) Contrato número cero doce guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y tres guion FOPAVI, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; 7) Contrato número cero veintidós guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y tres guion FOPAVI, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; 8) Contrato número cero cuarenta y nueve guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil



dieciséis; 9) Factura número setenta y siete de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince. **B PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso y de los hechos se derivan. **POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL:** 1) Los documentos que han sido ofrecidos y aportados al proceso por la parte actora en su demanda y que obran en autos. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se derivan. - - - - -

CONSIDERANDO DE DERECHO: Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores." "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la



GUATEMALA, C.A.



5

ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

República y a las leyes. A quienes.... La función...." "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.". Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales y sólo puede excluirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código." Así también el **Artículo 19** del Código de Trabajo, establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que dé inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente



GUATEMALA, C.A.

en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido...." Por su parte el **Artículo 25** del Código de Trabajo: "El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,....; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada...." El **Artículo 26** del Código de Trabajo establece: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar." El **Artículo 335** del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni ofirle." Establece el **Artículo 364** del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." El **Artículo 126** del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Las partes tienen la carga de



GUATEMALA, C.A.



ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo...." -----

CONSIDERANDO DE HECHO: En el presente caso el juzgador del análisis de las actuaciones y en base a la prueba documental aportada por las partes, determina que: **A) Si existió relación laboral entre RODOLFO JAVIER LÓPEZ FLORES y EL ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora: Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda), según lo manifestado por el actor en su demanda, y los medios de prueba que aportó, especialmente con: a)**

DOCUMENTOS: 1) Contrato número ciento cuarenta y nueve guion dos mil trece guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 2) Contrato número cincuenta y tres guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil catorce; 3) Contrato número ciento dieciocho guion dos mil catorce guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; 4) Contrato número cuarenta y cuatro guion dos mil quince guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil quince; 5) Contrato número ciento setenta y cinco guion dos mil quince guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha treinta de junio de dos mil quince; 6) Contrato número cero doce guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y tres guion FOPAVI, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; 7) Contrato número cero veintidós guion dos mil dieciséis guion ciento ochenta y tres guion FOPAVI, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; 8) Contrato número cero cuarenta y nueve guion dos mil diecisiete guion cero veintinueve guion FOPAVI, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete; 9) Factura número setenta y siete de fecha treinta y uno de



GUATEMALA, C.A.

8

**ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA**

diciembre de dos mil quince, documentos a los que se les otorga valor probatorio ya que no fueron redargüidos de nulidad por la contraparte y con los cuales se establece que efectivamente existió relación laboral entre el actor y la demandada, ya que se dan los supuestos requeridos en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, esto no obstante existir el contrato administrativo de servicios técnicos, celebrado entre el actor y la demandada a través de la autoridad nominadora. Aunado a ello es de advertir que con base a los documentos anteriores ya analizados establece el juzgador, que entre las partes procesales se dio una relación de subordinación y dirección inmediata, ya que el actor manifestó que laboró como SERVICIOS TECNICOS, con un horario de trabajo de nueve horas a diecisiete horas de lunes a viernes y que a cambio del trabajo ejecutado percibía un salario de once mil quetzales mensuales, y además porque en los contratos ya indicados se establecieron las atribuciones y/o funciones que se le asignaron y, mismos que lo desempeñaba en la sede central de la entidad nominadora, lo que conforme a las leyes aplicables y con base en los principios que inspiran el derecho del trabajo así como la objetividad y realismo del mismo, se determina que efectivamente se dan los elementos que tipifican la existencia de una relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, es decir un vínculo jurídico-económico, sin importar la denominación del contrato y la circunstancia de que el contrato de trabajo eventualmente se ajuste a un documento de otra índole, en apariencia diferente o en concurrencia con otro u otros, no lo hace perder su naturaleza, y por lo tanto a la respectiva relación en el presente caso le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, ya que al aparecer disimulada una relación de trabajo, las estipulaciones pactadas así devienen en CLAUSULAS NULAS DE PLENO DERECHO, toda vez que van en contra de los derechos del



GUATEMALA, C.A.



9
ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

trabajador, quien no puede legalmente renunciar a las garantías mínimas que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo; y si bien es cierto que la parte demandada argumentó que con el demandante lo que existió fue una prestación de servicios técnicos, los cuales se efectuaron mediante contratos administrativos a plazo fijo, pretendiéndole dar un carácter aparentemente administrativo, las leyes citadas y la doctrina definen con claridad y precisión lo que implica un contrato de trabajo, mismo que se da en el presente caso y por tiempo indefinido y no a plazo fijo como lo pretende hacer ver la demandada; **B)** Que el actor de manera injustificada fue despedido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tal como lo indica el actor en su demanda y también en base a la presunción legal contenida en el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia, las causas que tuvo para dar por terminada la relación laboral con la actora, por lo que al haber comparecido a la audiencia respectiva sin desvirtuar las argumentaciones de la parte actora, queda probado tal extremo, esto también en base a la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que como se indicó el patrono no demostró que el despido del trabajador fue con justa causa; **C)** En cuanto al salario que debe tenerse como base para el cálculo de las prestaciones que reclama, se debe de tener el devengado en los últimos seis meses, siendo la cantidad de ONCE MIL QUETZALES MENSUALES (Q 11,000.00), esto según lo indicado por el actor en su demanda y según consta en las copias de los contratos exhibidos como prueba por la demandada los cuales ya fueron valorados; **D)** Con relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS**, estos de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al



trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa el patrono no probó

la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenar a la parte demandada al pago de los mismos, y como

consecuencia la presente demanda debe declararse con lugar y así resolverse. - - - - -

CONSIDERANDO: El juez que termina el proceso que ante él se tramita debe

condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso, no obstante, la forma en que finaliza el proceso, es procedente eximir al pago de

costas al Estado de Guatemala, en virtud que se presume que actúa de buena fe y

en representación de la administración pública y así deberá declararse. - - - - -

CITA DE LEYES: artículos: 12, 10, 18, 78, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 264,

321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 442, al 354, 358 y 359 del Código de Trabajo; Decretos: 74-78, 76-78, 78-89, 42-92, 43-92 y 64-92

todos del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 28 y 106 de la Constitución Política de la República de

Guatemala.-----

POR TANTO: Este Juzgado en base a lo considerado, constancias procesales, y

leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Se declara **SIN LUGAR** la contestación

negativa de la demanda, por lo ya considerado; **II)** **CON LUGAR** la demanda

ordinaria laboral promovida por **RODOLFO JAVIER LÓPEZ FLORES** contra el

ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora **MINISTERIO DE**

COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y **LA DIRECCION DEL**

FONDO PARA LA VIVIENDA (FOPAVI); III) Como consecuencia se **CONDENA** al

ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora **MINISTERIO DE**

COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA) al pago, a favor del

actor y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones



GUATEMALA, C.A.



11

ORDINARIO LABORAL
01173-2018-01642
OFICIAL SEGUNDO
SENTENCIA

laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** periodo comprendido del dos de julio de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **b)** En cuanto al pago de las **VACACIONES** por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **c) AGUINALDO:** por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **IV)** Se apercibe al demandado **ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda)** que deberá dar exacto cumplimiento a la presente sentencia, al encontrarse firme; **V)** Se exime al demandado al pago de **COSTAS JUDICIALES** por lo considerado; **VI) NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Nicolás Balan Estrada.
Juez

Edgar Orlando Lossi Hernández.
Secretario



Rodolfo Lopez

Página 1 de 4



ORDINARIO LABORAL 01173-2018-01642 JUEZ A OFICIAL 2º Ejecutoria: 02498. -

JUZGADO DÉCIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GUATEMALA. Guatemala, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.-

I.- A sus antecedentes la ejecutoria identificada *ut supra* del control interno de este Juzgado; II. En virtud de lo resuelto por la Honorable Sala Jurisdiccional y encontrándose firme el fallo dictado dentro del presente proceso, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO: Que establece el artículo 426 del Código de Trabajo: "Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes". -

CONSIDERANDO: Que al realizar el cálculo de las reclamaciones laborales de conformidad con la sentencia respectiva, la liquidación dentro del presente juicio queda de la siguiente manera: a) **INDEMNIZACIÓN:** al salario base para el cálculo de prestaciones se le sumó la parte proporcional de Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; asimismo el cálculo se realizó por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se estableció en la sentencia de diez de mayo de dos mil diecinueve. Para el cálculo se realizó el procedimiento matemático de regla de tres, es decir, mil seiscientos veinte (total de días laborados) por doce mil ochocientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos (salario base más la parte proporcional de aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público), dividido trescientos sesenta días que a criterio del juzgador debe utilizarse para contabilizar un año fiscal), dando un total de cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve quetzales con noventa y ocho centavos; b)

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

VACACIONES: Se procedió a realizar el cálculo del valor de cada día, dividiendo el salario base de once mil setecientos quetzales dentro de treinta días, arrojando el resultado de trescientos ~~sesenta~~ y seis quetzales con sesenta y seis centavos. Para determinar los días de vacaciones ~~que~~ debían compensársele, el cálculo se realizó por el período comprendido dos de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de conformidad con lo establecido en la sentencia, se realizó por medio de una regla de tres, multiplicando el total de días laborados por veinte días mínimos que el actor tenía derecho a gozar en un año laborado, dividido trescientos sesenta días (días que a criterio del juzgador ~~debe~~ utilizarse para contabilizar un año fiscal), es decir mil seiscientos veinte (total de días ~~al~~ que fue condenada parte demandada) por veinte (días mínimos que el actor tenía ~~derecho~~ a gozar en un año laborado), dividido trescientos sesenta (días que a criterio del ~~juzgador~~ debe utilizarse para contabilizar un año fiscal), dando un resultado de noventa (días ~~de~~ vacaciones que debían compensársele). En virtud de los resultados antes descritos, para el cálculo del pago de compensación en efectivo de vacaciones se realizó una multiplicación, es decir, trescientos sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos (valor de cada día) por noventa (días de vacaciones que debían compensársele al actor), que da un resultado total de treinta y dos mil novecientos noventa y nueve quetzales con cuarenta centavos; c) **AGUINALDO:** Se tomó como base el salario establecido en la sentencia dicta por este juzgado de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el cálculo se realizó por el período comprendido del dos de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de conformidad con dicho fallo. Para el cálculo se realizó el procedimiento matemático de regla de tres, es decir, mil seiscientos veinte (total de días laborados) por once mil quetzales (salario base), dividido trescientos ~~sesenta~~ días que a criterio del juzgador debe utilizarse para contabilizar un año fiscal), dando un total de cuarenta y nueve mil quinientos quetzales; d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Se tomó como



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

base el salario establecido en la sentencia dicta por este juzgado de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el cálculo se realizó por el periodo comprendido del dos de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de conformidad con dicho fallo. Para el cálculo se realizó el procedimiento matemático de regla de tres, es decir, mil seiscientos veinte (total de días laborados) por once mil quetzales (salario base), dividido trescientos sesenta días que a criterio del juzgador debe utilizarse para contabilizar un año fiscal), dando un total de cuarenta y nueve mil quinientos quetzales; e) **DAÑOS Y PERJUICIOS:** se tomó como base el salario promedio y se aplicó la norma establecida en artículo 78 del Código de Trabajo, es decir, once mil quetzales (salario base) por doce (máximo de meses a aplicar según el artículo 78 del Código de Trabajo), lo que arroja un total ciento treinta y dos mil quetzales.

CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, en resumen la liquidación dentro del presente juicio queda de la siguiente manera:

A) INDEMNIZACIÓN	Q.57,749.98
B) VACACIONES	Q.32,999.40
C) AGUINALDO	Q.49,500.00
D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	Q.49,500.00
E) DAÑOS Y PERJUICIOS	Q. 132,000.00
TOTAL	Q.321,749.38

La liquidación practicada, asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS,** que la parte demandada **ESTADO DE GUATEMALA** (autoridad nominadora **Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda**) deben pagar a la parte actora **RODOLFO JAVIER LOPEZ FLORES,** en concepto de las

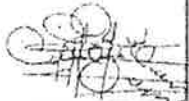
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

11/20/2019 2:57

reclamaciones laborales indicadas anteriormente. -

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101 al 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 82, 321 al 359, 425, 426, 427 del Código de Trabajo, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. -

POR TANTO: Este órgano jurisdiccional con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I. APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** practicada por encontrarse de conformidad con la ley y las constancias procesales, la cual asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS; II.** Si dentro del tercer día de estar firme la presente liquidación, la parte demandada no hace efectiva la suma a que ascendió la misma, líbrese Mandamiento de Ejecución respectivo a efecto de requerirle de pago por la cantidad que corresponde; **III.** Que el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de la Justicia Laboral proceda a verificar el cumplimiento de lo acá ordenado; **IV.** En virtud que el siete de septiembre de dos mil veintidós cobró vigencia el decreto 13-2022 del Congreso de la República, se le hace saber al Estado de Guatemala que en el plazo de tres días deberá señalar casillero electrónico proporcionado por el Organismo Judicial, lo cual es obligatorio a partir de la vigencia de la ley, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se le continuará notificando por los estrados del tribunal; **V.** Notifíquese. -


NICOLAS BALÁN ESTRADA
JUEZ
EB6892AC9589B0F24B24B1CD07CC2E1


MARTA EUGENIA ZAMORA GUZMÁN
SECRETARÍA(A)
B2FD4BD7D199C1A1743384D58B93D51H





Juicio Ordinario Laboral No. 01173-2017-12820 OF. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diecinueve,-----

Se tiene a la vista para dictar Sentencia del Juicio arriba identificado, promovido por **SARA VALENTINA PALMA ESCOBAR** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** por medio de su representante legal, entidad nominadora **SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció bajo la dirección y procuración de los Abogados **Walter Rafael Bran Stewart** y **Miguel Antonio Berrios Mayorga**; y la parte demandada el Estado de Guatemala compareció a través de su Representante Legal la Abogada **CLAUDIA HAYDEE VALENCIA GALINDO** de la Procuraduría General de la Nación.-----

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.-----

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si es procedente declarar nula por simulación la relación contractual de naturaleza administrativa, así mismo, si existió relación laboral entre la actora y la parte demandada, y que ésta finalizó por despido directo e injustificado y si como consecuencia de dicho despido, tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.-----

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora expone que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el uno de abril de dos mil dieciséis, finalizando la misma el trece de octubre de dos mil diecisiete, al haber sido despedida de forma directa e

injustificada; que durante su relación laboral se desempeñó como Directora del Fondo Social del Fondo para la Vivienda, que laboró en una jornada ordinaria diurna de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, devengando un salario promedio mensual de DIECIOCHO MIL QUETZALES. Continuó manifestando que la relación con el demandado fue de naturaleza laboral, pues sus labores las prestó en forma personal, bajo la dirección del empleador, en dependencia continuada, que existían elementos que configuran una relación laboral por tanto un vínculo jurídico, económico y que existió una relación laboral y no de ningún otro tipo. Por lo que solicita el pago de indemnización, vacaciones, bonificaciones anual para jubilación y del sector privado y público, agüinalde, bonificación incentivo, profesional, datos y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal en la audiencia señalada para el efecto, contestó la demanda en sentido negativo argumentando lo siguiente: A) De la ausencia de requisitos legales esenciales para considerar a la parte demandante como Servidor Público; que en el presente caso, la parte actora suscribió contratos para la prestación de servicios profesionales, siendo la contraprestación el pago de honorarios, por lo que es evidente la ausencia del supuesto esencial para que genere la obligación de pagar un salario, pues necesario que la parte demandante tenga la calidad de servidora pública y en el caso concreto, se estableció que la actora en ningún momento tuvo la calidad de funcionaria empleada pública y su remuneración nunca generó la figura de un salario, por el contrario la contraprestación que recibía era el pago de honorarios. En el caso en concreto no existió una relación de carácter laboral, pues el vínculo que se estableció entre las partes se fundamentó en un contrato suscrito conforme normas de carácter especial contenidas en la



Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que constituyen la base legal y dichas normas no crean una relación de carácter laboral, pues la relación que se estableció fue eminentemente administrativo; b) **De la manifestación concreta de la voluntad de la demandante de suscribir contratos administrativos de servicios profesionales:** Que la manifestación expresa de voluntad, que dio origen al negocio jurídico contenido en los contratos administrativos de servicios profesionales aceptados, ratificados y firmados por la demandante, la cual no puede ser revocada a través de un juicio ordinario laboral, puesto que no se ha declarado la existencia de vicio alguno que conlleve la nulidad o anulabilidad de esa declaración de voluntad, por lo que, en la contratación celebrada entre la actora y la entidad contratante, es que determina que no existió ninguna responsabilidad para el Estado en cuanto a las prestaciones que se reclaman; c) **Plena validez de los contratos administrativos celebrados por la demandante en virtud de que los mismos se fundamentaron en ley:** que la demandante siempre estuvo ligada con el Fondo Social de Solidaridad, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de contratos administrativos de servicios profesionales, los cuales fueron suscritos teniendo como base legal la Ley de Contrataciones del Estado de Guatemala y su Reglamento, es decir, se fundamentaron en disposiciones administrativas y por lo tanto reviste también el carácter de ser eminentemente administrativo; d) **De la falta de obligatoriedad del demandado de probar la causa justa de despido y en consecuencia la improcedencia del reclamo de indemnización y daños y perjuicios:** que conforme a los contratos administrativos suscritos entre las partes, no se da el supuesto jurídico esencial de la terminación de la relación laboral por un despido injustificado, pues en el presente caso lo existió una relación contractual consistente en la prestación de servicios profesionales y se hizo aplicación al contenido de los contratos celebrados, es decir, lo que fue pactado por las partes para la extinción de dicho vínculo. e) **En**

cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del Sector Privado y Públicos: que dichos pagos resultan imprevistos, ya que el período comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al trece de octubre de dos mil dieciséis, la demandante no tuvo la calidad de servidora pública y por lo tanto, la naturaleza jurídica de sus servicios profesionales de tipo administrativo, no le correspondió; f) En cuanto al bono profesional: la parte actora no tuvo la calidad de servidora pública, por lo que la pretensión solicitada, deviene imprevista; g) En cuanto a la bonificación incentiviva: dicho bono es una prestación contemplada únicamente para trabajadores del sector privado, no contemplándose la posibilidad de que la misma sea extensiva para el sector público; h) En cuanto al pago de costas procesales: que es imprevisto toda vez que no se evidenció mala fe por la parte demandada, asimismo, los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsional social, han declarado que el Estado de Guatemala litiga de buena fe. (Oficio suscritos de prueba e hizo sus peticiones tanto de tramite como de sentencia); i) En cuanto a los hechos sujetos a prueba: Esuvarion sujetos a prueba los hechos siguientes: a) Establecer si es procedente declarar la nulidad de los contratos administrativos por simulación de relación laboral; b) Establecer si existió relación laboral entre la actora y la parte demandada; c) Si existió despido Directo e Injustificado por parte de la entidad demandada hacia la actora; d) Si le corresponden a la demandante, el pago de indemnización daños y perjuicios y costas judiciales, y otras prestaciones reclamadas; e) DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA; f) POR LA PARTE ACTORA: La parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: A) DOCUMENTAL: consistentes en: a) Fotocopia simple de la resolución número 106 del guión FOPAVI guión cero dieciséis guión dos mil dieciséis; b) Fotocopia simple del contrato cero ochenta y uno guión dos mil dieciséis guión cero veintinueve guión

M



FOPAVI; B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: a) Contrato individual de trabajo; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago realizado; DOCUMENTOS QUE NO FUERON EXHIBIDOS EN VIRTUD QUE SON PARTE DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; c) Contrato administrativo de contratación de servicios profesionales número cero dos guión dos mil dieciséis guión cientos ochenta y uno guión FOPAVI; d) Contrato administrativo de contratación de servicios profesionales número cero cincuenta y dos guión dos mil diecisiete guión cero veintinueve guión FOPAVI; e) Contrato administrativo de contratación de servicios profesionales cero ochenta y uno guión dos mil diecisiete guión cero veintinueve guión FOPAVI; DOCUMENTOS QUE FUERON EXHIBIDOS POR PARTE DE LA DEMANDADA; C) CONFESION JUDICIAL: Medio de prueba al cual la parte actora renunció; D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. -----

II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: memorial de demanda con sus ampliaciones y la prueba ofrecida y aportada al proceso por la parte actora y que obra en autos; y B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. -----

CONSIDERANDO: El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias, de las causas

enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente en labores pero el trabajador goza del derecho de comparecer al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, más un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 13 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarse ni oírse.

CONSIDERANDO: En el presente caso la actora indicó que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad denominada "Administración y Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda", el uno de abril de dos mil dieciséis, finalizando la misma el trece de octubre de dos mil dieciséis, al haber sido despedida de forma directa e injustificada; que durante su relación laboral se desempeñó como Directora del Área Social, del Fondo para la Vivienda, que labora en una jornada ordinaria diurna, de las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes, devengando un salario promedio mensual de DIECIOCHO MIL QÜETZALES. Por su parte la institución demandada contestó la demanda en sentido negativo, por los motivos ya consignados en el apartado correspondiente. En tal sentido el juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso. Al MESE DE

2



RELACIÓN LABORAL Y SALARIO DEVENGADO: lo anterior se tiene por acreditado con base a los contratos administrativos de servicios profesionales oportunamente celebrados entre la parte actora y la parte demandada, contratos que obran del folio cuarenta y cinco al sesenta y seis, y se establece que dicha relación inició el uno de abril de dos mil dieciséis y finalizó el trece de octubre de dos mil diecisiete, tal y como consta en la copia de los contratos ya mencionados. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente, el juzgador estima que dichos servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha uno de abril de dos mil dieciséis, y que la misma finalizó el trece de octubre de dos mil diecisiete; a esta conclusión se arriba al darle validez el juzgador a la prueba documental ya relacionada, toda vez que con estos documentos se denota con total claridad que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la entidad nominadora. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos documentos, que la actora dependía técnica, jurídica y económicamente del Estado de Guatemala, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que se indica en tales convenios que fueron exhibidos en el proceso, que a esa dirección estuvo sujeta la actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la hoy actora, se le pagó una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de

DIRECCION MIL. QUITZAPES. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda, ya que su oposición no radica en que no se realizaran pagos a la actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de cargo. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, para el efecto que enjuicio es el criterio que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma diferente en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora, indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo. c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos, o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, cuando se establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus "diversas fases y consecuencias" por los principios de las leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley

6



establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal; e) del cuarto considerando del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, los contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre la actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral, con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: *"Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen(...)"*. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral del actor con la Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando cada año, o sea la causa que le dio origen fue subsistiendo. En ese sentido, se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, al considerar: *"(...)Esta Corte respalda lo resuelto por la Sala cuestionada, porque dilucidó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, al configurarse todos los elementos de esta clase de relación, lo que hizo que los contratos suscritos se constituyeran en permanentes e indefinidos, bajo la dependencia continuada del patrono. Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante.*

Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala uludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido -pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios-. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo regímenes presupuestario que ocasiona contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el veintuno de agosto de dos mil dieciséis, quince de enero y cinco de febrero, ambas en dos mil dieciocho, dentro de los expedientes 2427-2017, 4523-2017 y 434-2017, *respectivamente*. (...)” (Expediente 1066-2018). En ese sentido, queda probada la relación laboral, asimismo, que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario correspondiente a la actora durante los últimos seis meses fue de DIECIOCHO MIL QUÉNTZAL (B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA: a) DEL QUE INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA. Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procedió a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la actora. En cuanto a la INDEMNIZACIÓN que se reclama, para el que juzga no queda lugar a dudas que la misma debe otorgarse primordialmente porque durante la secuela del juicio el Estado de Chimaltán, a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente el Estado demandado en ningún momento realizó

U



ante el juzgador que existiera causa justa de despido, sino por el contrario indicó que la relación era de prestación de servicios profesionales, sin embargo, la parte demandada en ningún momento indicó los motivos por los cuales se finalizó la relación laboral, y en todo caso, si lo que pretendía era probar que la misma finalizó por rescisión del último contrato, esta circunstancia en ningún momento puede ser reconocida por la justicia laboral, ya que ello implicaría renuncia de los derechos de los trabajadores; toda vez que las causales de despido deben estar taxativamente reguladas en la ley, para poder proceder a un despido justo, lo que no acontece en el presente caso, en este sentido, lo que se dio fue un despido directo e injustificado siendo congruente con lo indicado por la parte actora, en virtud que de forma unilateral el demandado rescindió el contrato suscrito. Por lo anterior, es procedente el pago de la indemnización y consecuentemente es procedente el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, una por no haberse probado la causa justa de despido, y dos porque la trabajadora tuvo que acudir al Juzgado de Trabajo y Previsión Social para que se le pagara la indemnización, hecho que le generó gastos innecesarios por la negativa de dicho pago, por lo que se puede establecer que el Estado actuó de mala fe. En ese sentido, en relación a los daños y perjuicios y costas judiciales se ha pronunciado la corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al considerar: "(...) Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte establece que la autoridad reclamada, al haber absuelto al Estado de Guatemala de la condena en costas judiciales pretendida dentro del juicio ordinario laboral en el que se reconoció la existencia de la simulación de la relación de trabajo de María Luisa Perla Marín ahora postulante con el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Procuraduría General de la Nación, la inexistencia de la causa justa del despido ocurrido y, por ende, la procedencia del pago de indemnización, daños y perjuicios y demás prestaciones laborales, omitió estimar que la pretensión de la ex

trabajadora respecto al rubro aludido, era también consecuencia directa de aquella declaratoria judicial -de despido injusto- y, por ende, debió condenar al demandado al pago pretendido. Al no hacerlo de esa manera, inobservó la jurisprudencia decantada por este Tribunal, en la que ha reconocido la procedencia de la condena en costas judiciales de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo provocando la vulneración de los derechos denunciados en el amparo. El criterio relativo a que, el cobro de las costas judiciales, en materia laboral, es un derecho que corresponde al trabajador cuando el patrono emplazado no demuestra la causa justa en la que fundó el despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de veinte de marzo de dos mil quince, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 3339-2015, 3167-2015 y 688-2017, respectivamente. (...)” (Expediente 19-2018). Por lo

anteriormente indicado, la condena en daños y perjuicios y costas judiciales al Estado de Guatemala, deviene procedente b) **DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES EN: VACACIONES AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACION INCENTIVO y BONO PROFESIONAL,** el Juzgado: considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre la actora y el Estado demandado, como se indicó a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral, asimismo la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido la actora tiene derecho de gozar de estas prestaciones. Con relación al pago de la Bonificación incentivo si bien es cierto el Decreto 37-2001 del Congreso de la República, no le indica con el nombre solicitado por la actora, sino como bonificación mensual, también lo es que este



bono se encuentra inmerso en el mismo Decreto en el Artículo 2, que establece: "Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q. 50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestado con cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales", otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) mensuales." Por lo que tiene derecho a gozar del mismo. No se entraron a valorar los demás medios de prueba por innecesarios. En cuanto al Bono Profesional, es procedente el pago del mismo, sin embargo, la parte actora debe demostrar con el respectivo título, el grado universitario que ostenta, esto con base a los artículos 3 y 4 del Acuerdo Gubernativo 327-90. En virtud de todo lo anterior, como ya se ha indicado, debe ser acogida la demanda entablada por la actora, declarando la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre la partes en litis y la existencia de una relación de laboral entre la actora y la entidad demandada, siendo ésta última citada quien unilateralmente despidió directa e injustificadamente a la actora, y como consecuencia es procedente declarar con lugar la demanda promovida, condenando al pago de las prestaciones indicadas. Asimismo el Juzgador RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene asesoría legal de los órganos y entidades estatales y la representación del Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la Contraloría General de Cuentas que de conformidad con el artículo 232 Constitucional, es el ente fiscalizador de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado de Guatemala; que con base a lo analizado y resuelto en esta sentencia, asimismo con base a la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a los

contratos por servicios profesionales, técnicos o personales, en el sentido que éstos simulan una relación laboral, para que realicen las gestiones necesarias, a efecto de que las personas que tienen la facultad de contratación en los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, no hagan mal uso de estos contratos ya que con ello afectan: 1) Al trabajador, en virtud que con la simulación de los contratos, se le están vulnerando sus derechos laborales al no pagarles sus prestaciones correspondientes; y 2) Al Estado de Guatemala, ya que se le está afectando económicamente, en virtud que por simular estos contratos y al dar por finalizado el mismo, el trabajador demanda solicitando la nulidad de dichos contratos y al declararse nulos el Estado además de pagar las prestaciones de carácter irrenunciable, se ve obligado a pagar indemnizaciones, daños y perjuicios y en algunos casos costas judiciales que sumadas representan cantidades elevadas. Por lo anterior se deberán hacer las declaraciones que en derecho corresponda.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 5, 32, 61, 74, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1 y 8 Decreto Número 1633 del Congreso de la República; 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: L- CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **SARA VALENTINA PALMA ESCOBAR** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, como entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; en consecuencia se declara: A) nulos los contratos administrativos de servicios profesionales celebrados entre las partes, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; B) Se declara la relación

laboral entre la actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido; y C) En virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido y haberse probado el despido directo e injustificado de que fue objeto la parte actora, por parte de la entidad demandada, tomando como base el salario de dieciocho mil quetzales, el ESTADO DE GUATEMALA, a través de la entidad nominadora, dentro del término de estar firme la liquidación correspondiente, debe pagar las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL, PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONO MENSUAL; por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al trece de octubre de dos mil dieciséis; b) BONO PROFESIONAL; siempre y cuando la parte actora demuestre con el respectivo título, el grado universitario que ostenta, por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al trece de octubre de dos mil dieciséis; c) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que la parte actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salarios; y d) Se condena a costas judiciales al Estado de Guatemala. II.- Se RECOMIENDA a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de Cuentas a efectos se fiscalice a los diferentes Ministerios, Secretarías y todas aquellas entidades estatales, que estén haciendo mal uso de estos recursos, simulando servicios profesionales, técnicos o personales, para evadir una relación laboral, para no vulnerar derechos de los trabajadores y no afectar económicamente al Estado de Guatemala, debiendo enviar copia certificada de la misma, a la Contraloría General de Cuentas; III.- NOTIFICOSE.



[Handwritten signature]

ABOGADO, MARCO TULIO PEREZ LEMUS

JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y

PREVISION SOCIAL

Claudia Rebeca Arreaga Perez Marelyn Gabriela Quiñónez

Testigos de Asistencia

27
9

Manuel Aeri o



JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2017-12820 OFICIAL 3.
JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciocho de febrero del dos mil veinte.

I.- Por recibida la certificación y proceso original proveniente de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ingresado con el número de registro: ochocientos diecinueve del control interno de esta Judicatura; II.- Cúmplase y ejecútase lo resuelto por el tribunal de alzada; III.- Practíquese la liquidación que en derecho corresponda, para lo cual deben tenerse en consideración los siguientes datos: salario promedio mensual probado en sentencia, el que asciende a la cantidad de: DIECIOCHO MIL QUETZALES mensuales y un total de quinientos sesenta y un días laborados.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

- a) Indemnización: salario + proporcional de prestaciones laborales = (salario + 1/12 del aguinaldo + 1/12 de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público) cálculo de indemnización: salario + proporcional de prestaciones laborales / 6 + salario + proporcional de prestaciones laborales / 360 * días laborados.-----Q. 32,725.00
- b) Vacaciones ((salario promedio/360)*(días de vacaciones/30))*días laborados. -----Q 18,700.00
- c) Aguinaldo (salario promedio / 360) * días laborados.-----Q 28,050.00
- d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (salario promedio / 360) * días laborados.-----Q 28,050.00
- e) Bonificación mensual (250 / 30 * días laborados)-----Q 4,675.00
- f) Daños y Perjuicios.-----Q 216,000.00
- TOTAL Q. 328,200.00

La presente liquidación asciende a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS QUETZALES correspondiente a las prestaciones laborales debidas por la

512FB60E6145EE161B8FF054C08C9958

F5D38EDC047C2569CD435D1DF6DF4D28

Trabajos; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.



JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-06600. JUEZA "A" y OFICIAL SEGUNDO. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Guatemala, dos de septiembre de dos mil veinte.

I) Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por NANCY CAROLINA MÉRIDA SALAZAR de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, fue asesorada por los abogados Christian Alejandro Lanuza Monge y Claudia Angelina Ortega Monterroso, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de la Procuraduría General de la Nación por medio de su representante legal Marvin Rolando Vásquez Pérez, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y como entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

El presente juicio es de conocimiento, tipo ordinario de naturaleza laboral y tiene por objeto que la parte demandada pague indemnización, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores Del Sector Privado Y Público, bonificación mensual acuerdo Gubernativo 66-2000, bonificación profesional acuerdo de vacaciones no gozadas, bono vacacional acuerdo gubernativo número 642-89, daños y perjuicios a los que la parte actora tenga derecho de conformidad con la ley y costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte actora NANCY CAROLINA MÉRIDA SALAZAR, presentó demanda en la vía ordinaria laboral, en la que expuso: "...inició relación con la entidad nominadora en el Fondo para la Vivienda -FOPAVI- el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la misma finalizo por despido directo e injustificado de forma verbal el treinta de junio de dos mil diecinueve, durante toda la relación laboral se desempeñó como servicios profesionales

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

La entidad demandada contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO argumentando que: "...con la parte actora sostuvo una relación eminentemente contractual por la prestación de servicios profesionales a plazo fijo de conformidad con todos y cada uno de los contratos que suscribió, por lo que los contratos se celebraron a plazo fijo, el cual el último de ellos finalizó el treinta de junio de dos mil diecinueve, hecho que era del conocimiento de la parte actor, por lo que no fue una destitución o despido directo injustificado, si no que fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación, no sobre pasando el año fiscal en virtud de ser el plazo pactado del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, la pretensión del pago de vacaciones es impropia en virtud de ser un bono que únicamente es otorgado a los empleados o servidores públicos que están bajo los renglones cero once, cero veintuno, cero veintidós y nunca a los que prestan servicios

EXCEPCIONES:

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE

a la parte demandada al pago de lo reclamado.

legales y humanas, la pretensión consiste que se declare con lugar la demanda y se condene Ofreció medios de pruebas de documentos, exhibición de documentos y presunciones vacacional acuerdo gubernativo número 642-89, daños y perjuicios y costas judiciales....". Gubernativo 66-2000, bonificación profesional acuerdo de vacaciones no gozadas, bono Anual para Trabajadores Del Sector Privado Y Público, bonificación mensual acuerdo veintinueve. Por lo anterior reclama el pago de indemnización, aginaldo, Bonificación sescientos veinticinco quetzales (Q. 12,625.00) bajo el renglón presupuestario cero salario mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de doce mil jornada diurna en horario comprendido de nueve a diecisiete horas, devengando un para la unidad de asesoría jurídica del fondo para la vivienda - FOPAVI-, con una

SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL
PROCESO NÚMERO 01173-2019-06600
JUEZA "A" Y OFICIAL 2º.
Pag. 2 de 19



PROCESO NUMERO 0173-2019-06600
JUEZA "A" ORIGINAL 2°.

Pág. 3 de 19

profesionales bajo el renglón presupuestario cero veintinueve de conformidad con el manual de clasificación presupuestaria para el sector público de Guatemala. Además el patrono puede ser condenado al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales solamente cuando este no demuestre en juicio la justa causa del despido, pero habiendo sido la parte actora contratada bajo dicho renglón presupuestario no se constituye relación laboral por lo que no se configura el supuesto jurídico esencial de un despido directo e injustificado puesto que al no existir contratación laboral desde un principio, no puede existir algo como un despido directo ni injustificado. Con relación a los Daños y Perjuicio se alega que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 110 establece en cuanto a la indemnización para trabajadores del Estado pero no establece la obligación de pagar daños y perjuicios sino solamente el resarcimiento económico por el servicio prestado; pero como se expuso anteriormente no existe relación laboral en la presente causa; es de esta misma cuenta que tampoco existe el derecho de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo, de nuevo porque la relación que unió a las partes fue la de un contrato de servicios administrativos y no una de trabajo, debiendo entender que no existió despido, sino el cumplimiento de una estipulación del contrato. De la improcedencia del pago de costas judiciales se han pronunciado en reiteradas ocasiones que dicha pretensión es improcedente ya que se entiende que el Estado litiga de buena fe y ya que de lo actuado no ha sido posible probar que las actuaciones del Estado en el presente proceso fuesen de mala fe. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

- a) La existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad demanda, en el tiempo, modo, forma y con el salario expresado en la demanda; b) El despido en forma directa e

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL
PROCESO NÚMERO 01173-2019-06600
JUEZA "A" y OFICIAL 2º.
Pág. 4 de 19

injustificada del trabajador; c) La obligación de la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, así como las costas judiciales; d) La contestación en sentido negativo de la parte demandada.

CONSIDERANDO

(DE LAS PRUEBAS DILIGENCIADAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA):

Dentro del juicio ordinario laboral que nos ocupa fueron ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley, los medios de prueba siguientes:

A) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS:

A.1) DE LA PARTE ACTORA:

a) fotocopia simple del acta administrativa número veintiséis – dos mil dieciocho – FO PAVI - de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (Folio 11);

b) copia simple de contrato administrativo de prestación de servicios profesionales número cero cincuenta y tres – dos mil diecinueve – cero veintinueve – FO PAVI (Folio 15); c) copia simple de seguro de caución de cumplimiento de contrato de póliza número cientos dos – ciento setenta y siete – cincuenta y dos mil cincuenta y dos del departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional CHN de fecha dos de enero de dos mil diecinueve (Folio 24);

d) copia de la constancia apertura de cuenta monetaria a nombre de Nancy Carolina Mérida Salazar, parte del Crédito Hipotecario Nacional CHN de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (Folio 25);

e) copia de acuerdo ministerial número ochenta y siete – dos mil diecinueve de fecha dieciocho de enero de dos diecinueve, del Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda (Folio 26);

f) duplicado de seguro de caución de cumplimiento de contrato de póliza número cientos dos – ciento setenta y siete – cincuenta y ocho mil setecientos nueve del departamento de



PROCESO NUMERO 01273-2019-06600
JUEZA "A" OFICIAL 2°
Pag. 5 de 19

Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala CHN de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al contrato administrativo de servicios profesionales número ciento cincuenta y tres – dos mil diecinueve – veintinueve – FOPAVI, del periodo comprendido del dos de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (Folio 29);

g) copia de comprobante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala CHN numero pre-liquidación ciento veintidós mil ciento catorce de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la póliza ciento dos –ciento setenta y siete- cincuenta y ocho mil setecientos nueve, transacción bancaria seis mil setecientos cincuenta y cuatro (Folio 30);

h) Copia de la tarjeta de responsabilidad de activos fijos del fondo para la vivienda – FOPAVI- a cargo de Nancy Carolina Mérida Salazar, área jurídica, servicios profesionales, número trescientos veintinueve (Folio 31);

i) copia de correo electrónico de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (Folio 32);

j) copia de correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (Folio 33);

k) copia de certificación de colegiado activo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho a nombre de Nancy Carolina Mérida Salaza, extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (Folio 34);

l) original de cálculo de prestaciones número CP- cero tres- cero siete- dos mil diecinueve cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos catorce – dos mil diecinueve realizado por el sistema de estadísticas laborales de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (Folio 35);

m) original de las adjudicaciones número R- cero ciento uno –seis mil seiscientos cincuenta y ocho – dos mil diecinueve de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Folio 36);

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

n) original de las adjudicaciones número R- cero ciento uno –seis mil seiscientos cincuenta y ocho – dos mil diecinueve de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Folio 37);

A.2) DE LA PARTE DEMANDADA: a) todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y aportados al proceso por la parte actora y que obran en autos.

B) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La entidad

demandada exhibió de manera incompleta los documentos consistentes en: a) Todos los contratos administrativos de forma certificada suscritos entre las partes del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve; b) Contrato administrativo de forma certificada número ciento cincuenta y tres – dos mil diecinueve- cero veintinueve FOPAVI de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve; c) Todos los informes mensuales de actividades laborales desempeñadas por la parte actora en la unidad de asesoría jurídica del fondo para la vivienda FOPAVI del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve; d) Todos los informes finales de actividades laborales desempeñadas por la parte actora en la unidad de asesoría jurídica del Fondo Para La Vivienda FOPAVI del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve; e) Todas las facturas mensuales emitidas por la parte actora a favor del Fondo Para La Vivienda FOPAVI del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve; f) Constancia de pago de honorarios de forma certificada, del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, realizados por el Fondo Para La Vivienda FOPAVI a favor de la parte actora; g) Constancia de pago de indemnización y prestaciones laborales de carácter irrenunciables de forma certificada, del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil



ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.



CUARTO DE TRABAJO Y PRESIÓN
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA



SENTENCIA
CUARTO DE TRABAJO Y PRESIÓN
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA

PROCESO NUMERO 01273-2019-06600
JUEZA "A" OFICIAL 2°.

diecinueve, realizados por el Fondo Para La Vivienda FOPAVI a favor de la parte actora. C) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: Legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO I:

ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

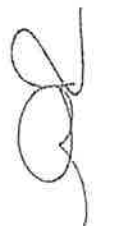
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

"**Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales.** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual y colectiva y en la forma que fija la ley...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en material laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores." **LA LEY DE SERVICIO CIVIL. "Artículo 1.**

Carácter de la ley. ... De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad."; "**Artículo 4. Servidor Público.** Para los efectos de esta ley se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública, en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública."; "**Artículo 5.**

Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho."; "**Artículo**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.




61. **Derechos de los servidores públicos.** Los servidores públicos en los servicios por

oposición gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y
además de los siguientes: 1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en
las causas de despido...2. A gozar de un periodo anual de vacaciones...3. A recibir
indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto..." El.

CÓDIGO DE TRABAJO. "Artículo 18. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere

su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona
(trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrón), sus servicios personales o a
ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección

inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o
forma..."; "Artículo 88. Salario o sueldo es la retribución que el patrón debe pagar al
trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de

trabajo vigente entre ambos."; y "Artículo 361. Salvo disposición expresa en este
Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y
de los hechos que personalmente comprueba el juez, cuyo valor deberá estimarse de

conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se
apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los
principios de equidad o de justicia en que funde su criterio..."

CONSIDERANDO II

HECHOS SUJETOS A LA DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS

Al realizar un estudio conjunto de los medios de prueba y analizarlos en forma
concatenada, se puede apreciar que ha quedado demostrado en autos que la parte actora
mantuvo una relación laboral del periodo comprendido del veintitres de agosto de dos mil
dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve y en la forma expresada en la demanda,
devengando a cambio de la prestación de los servicios un salario promedio durante los



últimos seis meses de la relación laboral de doce mil seiscientos veinticinco quetzales exactos (Q.12,625.00); y que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado, por lo que el patrono-demandado es en deberle las pretensiones reclamadas y que a continuación se desarrollan.

CONSIDERANDO III

DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA

Dentro del juicio ordinario laboral cuya sentencia nos ocupa se realizaron todas y cada una de las etapas que conforme al Principio Constitucional del Debido Proceso establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, se deben diligenciar para garantizar el Derecho Constitucional a la Defensa en Juicio. Así tenemos que, en conciencia y con base a los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, así como la objetividad, realismo, equidad, justicia y tutela judicial efectiva y luego de presentada la demanda, la parte actora y demandada fueron legalmente notificadas de la resolución que le dio trámite a la misma y señaló día y hora para la celebración del juicio. La Inspección General de Trabajo y entidad nominadora no se presentaron a la audiencia oral, habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva. Durante las fases del juicio oral fueron propuestos y diligenciados los medios de prueba previamente ofrecidos por la parte actora y demandada, en la demanda inicial y en la contestación de la demanda, respectivamente.

CONSIDERANDO IV

Llegado el momento de dictar sentencia, este Tribunal al analizar los argumentos expuestos por las partes, así como los medios de prueba diligenciados, considera que la relación laboral entre las partes ha quedado comprobada, en virtud que los elementos contemplados en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, el cual estipula: "...**Servidor público**. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cuales fueron exhibidos por la parte demandada y presentados por el actor, los cuales fueron incorporados al proceso, específicamente los consistentes en: fotocopia simple del acta administrativa número veintiséis – dos mil dieciocho – FOPAVI- de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (Folio 11); copia simple de contrato administrativo de prestación de servicios profesionales número cero cincuenta y tres – dos mil diecinueve – FOPAVI (Folio 15) y copia de acuerdo ministerial número ochenta y siete – dos mil diecinueve de fecha dieciocho de enero de dos diecinueve, del Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda (Folio 26); Documentos a los que se les confieren valor probatorio de plena prueba de conformidad con lo establecido en los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo y estar firmados por la propia trabajadora y que los mismos no fueron redargüidos de nulidad ni falsedad de conformidad con la ley en su momento procesal oportuno y que no tiene sustento el argumento expuesto por la parte demandada en la contestación de la demanda en sentido negativo, mediante el cual pretende hacer del conocimiento de esta Juzgadora que el vínculo jurídico que unía a las partes era de naturaleza administrativa de servicios profesionales y que por lo tanto no pueden reclamarse derechos que emanan exclusivamente de una relación laboral, pues a todas luces es evidente que lo que pretendía la entidad nominadora con la celebración de contratos administrativos por servicios profesionales con cargo al régimen presupuestario de gastos cero veintinueve (029), era

SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL
PROCESO NÚMERO 01173-2019-06600
JUEZA "A" Y OFICIAL 2º.
Pág. 10 de 19



PROCESO NUMERO 01073-2019-06600
JUEZA "A" OFICIAL 2°.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

desnaturalizar los elementos que reviste un contrato de trabajo y por ende una relación laboral, disfrazando de esta forma el vínculo laboral que une al trabajador y patrono con una contratación administrativa; contratación que deviene nula de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la **Constitución Política de la República de Guatemala** el cual estatuye que: "...Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores...", Artículo 12 del **Código de Trabajo** el cual estipula: "...Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera..." y finalmente el artículo 1 de La **Ley de Servicio Civil**: "...De consiguiente son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos y estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad..." Aunque la entidad nominadora se esfuerza en la redacción de los contratos celebrados con la parte actora, por darles la apariencia de contratos de naturaleza administrativa y para un plazo determinado, la realidad que puede percibirse es

[Handwritten signature]

SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL
PROCESO NÚMERO 01173-2019-06600
JUEZA "A" Y OFICIAL 2.
Pág. 12 de 19

otra, pues nótese que las actividades que se estipularon que debía desempeñar NANCY CAROLINA MERIDA SALAZAR, según cláusula TERCERA contenida en el último de los contratos celebrados, eran, entre otras: "1) Asesorar en la revisión de la documentación que ingresa a Coordinación Jurídica; 2) Asesorar en procesos de distribución de documentación que ingresa a la Coordinación Jurídica; 3) Asesorar en la redacción de documentos para darle seguimiento a procesos administrativos y sustantivos que se llevan a cabo en la Coordinación Jurídica; ...". Estas actividades son propias y características de una relación de trabajo, aunque antepongan que es "asesorar", que conlleva para poderlas ejecutar, que exista un lugar específico para desarrollarlas en el presente caso en la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; que se proporcionen o suministren los materiales necesarios para la ejecución del servicio personal; existen dirección y dependencia ya que se daban instrucciones las cuales debía de cumplir asimismo se le ordenaba presentar informes, evaluaciones y documentos de planificación de actividades y de ejecución o avance de las actividades, el cual debía ser presentado cada mes y contra factura y un informe final que incluya todas las actividades realizadas durante la vigencia del contrato, el cual debía ser presentado a su vencimiento (cláusula novena); que se les dedique un tiempo e lugar establecido (ver final cláusula decima); y subordinación (cláusula decima) lo anterior se prueba con los medios de prueba documental consistentes en: Copia de la tarjeta de responsabilidad de activos fijos del fondo para la vivienda – FOPAVI - a cargo de Nancy Carolina Mérida Salazar, área jurídica, servicios profesionales, número trescientos veintinueve (Folio 31); copia de correo electrónico de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (Folio 32) y copia de correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (Folio 33); Documentos a los que se les confieren valor probatorio de plena prueba de conformidad



con lo establecido en los Artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Finalmente percibía un emolumento mensual, por lo que para el presente caso se prueba que el salario percibido fue de doce mil quetzales sin embargo, la actora hace una integración del salario que debiese de haber devengado toda vez que al haberse simulado la relación laboral se le dejó de pagar la Bonificación Mensual regulada en el Acuerdo Gubernativo 66-2000 por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales exactos y la Bonificación Profesional regulada en el acuerdo Gubernativo 327-90 por la cantidad de trescientos setenta y cinco quetzales mensuales, por lo que con base al control convencional y toma en cuenta lo regulado en el artículo 1 del **Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo** el cual conducentemente establece “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”, por lo que integrando el salario mensual devengado con las bonificaciones mensuales mencionadas el **salario promedio mensual** devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral se prueba que es de doce mil seiscientos veinticinco quetzales exactos (Q.12.625.00), el cual servirá de base para el cálculo de las prestaciones que en derecho correspondan a la actora. En virtud de lo anteriormente analizado se prueba el primer hecho sujeto a prueba en esta sentencia.

CONSIDERANDO V

Del plazo de la relación laboral: En los contratos celebrados entre las partes se estableció un plazo determinado de vigencia, pero lo cierto es que el **vínculo se mantuvo de forma ininterrumpida desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL
PROCESO NÚMERO 01173-2019-06600
JUEZA "A" y OFICIAL 2.
Pág. 14 de 19

Finalizo el treinta de junio de dos mil diecinueve. El inicio y fin de la contratación en cuanto a que la relación no duró ni un año fiscal la juzgadora concluye que la relación fue indefinida ya que de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 26 del Código de Trabajo deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continua, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen, como en el presente caso, pues las contrataciones a plazo fijo, tienen carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar, y en el presente caso el servicio prestado por la actor no es accidental sino más bien permanente e inherente al cargo ocupado. En conclusión, los contratos administrativos y a plazo fijo que las partes suscribieron vulnera la ley y la sanción para esa actuación ilegal es la nulidad del contrato, sustituyéndose los actos simulados o fraudulentos por las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y la Ley del Servicio Civil, otorgándole la tutela a la trabajadora ante evidente violación a sus derechos, lo anterior también es en atención a la recomendación ciento noventa y ocho de la Organización Internacional del Trabajo, en el apartado romano I, numeral 4, inciso b, que obliga al Estado a luchar en contra de las relaciones encubiertas, en detrimento de los derechos de las personas que prestan su fuerza de trabajo. Por lo que se resuelve el segundo hecho controvertido y por ello la contestación de la demanda en sentido negativo deberá de ser declarada sin lugar en virtud de lo probado y argumentado en este considerando.

CONSIDERANDO VI



PROCESO NUMERO 01173-2019-06600

JUEZA "A" OFICIAL 2°

Pág. 15 de 19

De las reclamaciones: Para resolver el tercer hecho sujeto a prueba, la actora reclama en su demanda el pago de **indemnización** del periodo comprendido el dos de enero de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo fue probada en esta sentencia que la relación laboral inicio el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve**, y dado que el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que corresponde a los trabajadores al ser despedido sin causa justificada, equivalente a un mes de salario por cada años de servicios continuos prestados, sin exceder de diez meses de salario. Por lo que la entidad ejecutora al dar por finalizado de forma anticipada y unilateral del último contrato celebrado entre la actora y la entidad constituyó un despido injustificado, por lo que deberá acogerse esta reclamación por el periodo probado, y por imperativo legal también deberá acogerse la reclamación de los **daños y perjuicio** que contempla el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo, a criterio de esta juzgadora por nueve meses en virtud de haber sido el tiempo que dilato en sentenciarse en el presente caso. En relación a la reclamación del pago de **aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y vacaciones**, al haber quedado establecida la existencia de la relación laboral, dichas prestaciones deberán acogerse por el periodo laboral ya probado del **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve** en virtud de no haber acreditado o exhibido la parte demandada documento que respalde el pago de dichas prestaciones irrenunciabiles, y corresponderá en su oportunidad hacerlas efectivas al demandante; tal afirmación puede establecerse, en virtud que el actor no percibió pagos por esos concepto, con los contratos celebrados con la entidad nominadora, específicamente en la quinta cláusula, en donde se pactó el valor del contrato, el cual al dividir ese valor entre los meses del año, resulta la cantidad que la actora percibía mensualmente en los últimos seis meses laborados no constando pago

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

alguno de las prestaciones irrenunciables solicitadas, de igual forma se aplica la presunción legal establecida en el artículo 137 del Código de Trabajo, en cuanto a que la concesión de vacaciones debe de constar por escrito caso contrario se presume no otorgadas. Finalmente en cuanto a la Bonificación Mensual del Acuerdo Gubernativo 66-2000, por la cantidad de doscientos quetzales exactos, la Bonificación Profesional del Acuerdo Gubernativo 327-90 por la cantidad de trescientos setenta y cinco quetzales mensuales y el Bono Vacacional regulado en el Acuerdo Gubernativo 642-89 por la cantidad de doscientos quetzales anuales, la Juezadora concluye que las mismas deben de accederse toda vez que son prestaciones reconocidas a los trabajadores estatales y profesionales, por lo que habiéndose probado por la actora su calidad de profesional con la copia de certificación de colegiado activo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho a nombre de Nancy Carolina Mérida Salaza, extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (Folio 34) y no habiendo probado la entidad demandada pago en relación a estas prestaciones, se condena al pago proporcional de las mismas al periodo laborado del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve. Además, para pronunciar este fallo, también debe tomarse en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 12 del CONVENIO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO, cuyo contenido impone que se paguen al demandante las prestaciones laborales que quedaron pendientes de pago durante la relación laboral que sostuvo con el demandado. Tal norma internacional estatuye: "Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato" Al aplicar esta norma de naturaleza internacional al caso concreto que nos ocupa, mediante el control de



convencionalidad, encontramos que es obligatorio a los patronos al terminar la relación laboral, pagar las prestaciones laborales que estuvieren pendientes de pago, a favor del trabajador. En consecuencia, este fallo deberá dictarse en el sentido de declarar con lugar la demanda entablada por **NANCY CAROLINA MÉRIDA SALAZAR** en contra del Estado de Guatemala y como entidad nominadora el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y hacerse las declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO VII

COSTAS JUDICIALES: Que de conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo regulado en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;..." En el presente caso, se establece que no puede estimarse buena fe derivado las consideraciones realizadas respecto a la apariencia fraudulenta e ilegal con que se contrató al trabajador, al mismo tiempo el artículo 78 del Código de Trabajo prevé como consecuencia del despido directo e injustificado, (situación que se da en este caso) el pago de costas procesales, es por eso que y con base en lo relacionado se debe condenar en costas a la parte demandada y así debe resolverse.

NORMAS APLICABLES:

Artículos: 1, 7, 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 1, 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección del Salario, 6, 7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 12, 43, 44, 101, 102, 103, 106, 194, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 5, 61, 76 de la Ley de Servicio

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

Civil; 1, 2, 12, 18, 88, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, 80 de la Ley de Servicio Civil; 126, 128, 129, 177, 186, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y en las leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** presentada por el **ESTADO DE GUATEMALA** a través de su Representante Legal, en virtud de lo ya considerado; **II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, planteada por **NANCY CAROLINA MÉRIDA SALAZAR** en contra de **ESTADO DE GUATEMALA entidad nombradora MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**, a través de su Representante Legal, en virtud de lo ya considerado; **III) Se condena al ESTADO DE GUATEMALA**, a través de su Representante Legal a pagarle a la actora lo siguiente: **a) INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del veintitres de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** del periodo comprendido del veintitres de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** del periodo comprendido del veintitres de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** del periodo comprendido del veintitres de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, por un monto de nueve meses de

17

10



ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.



CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

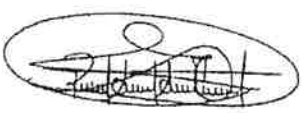


JUZGADO ORDINARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
JUEZA "A" OFICIAL 2º.
GUATEMALA, C.A.

salario; f) BONIFICACIÓN MENSUAL del Acuerdo Gubernativo 66-2000 del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, g) BONIFICACIÓN PROFESIONAL del Acuerdo Gubernativo 327-90 del periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve y h) BONO VACACIONAL regulado en el Acuerdo Gubernativo 642-89 proporcional por el periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; IV) Los rubros definidos en el numeral anterior, en el monto total que resulte de la liquidación, deberán ser pagados por el ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de su Representante Legal, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución laboral que en derecho corresponde; V) Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales, por lo ya considerado. Notifíquese.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.


MARTHA REGINA TRUJILLO CHANQUIN
JUEZ
9D87F85FC2E688DD00683155E1393BF2


RICARDO ANTONIO AQUINO TORRES
SECRETARIO
5AD795F5307F97532E81C59263BC42C1



Código de verificación:
X52Vjewx81-YFXXBAGy0zK



ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-06600.

JUEZ "B" y Oficial 2º.

CERTIFICACIÓN 01086-2023-01467

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil veintitres.

I.- Por recibido el anterior expediente y certificación adjunta, a este; II.- HÁGASE SABER Y EJECÚTESE lo resuelto por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; III.- Encontrándose firme la sentencia emitida por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del presente juicio se practica la liquidación que en derecho corresponde:

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

A) INDEMNIZACIÓN:	Q. 12,601.62
B) AGUINALDO:	Q. 10,801.39
C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:	Q. 10,801.39
D) BONIFICACION MENSUAL COMO ESTABLECE EL DECRETO 37-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:	Q. 2,566.67
E) BONIFICACION PROFESIONAL ACUERDO GUBERNATIVO 327-90:	Q. 3,850.00
F) VACACIONES:	Q. 7,200.93
G) BONO VACACIONAL ACUERDO GUBERNATIVO 642-89:	Q. 171.11
H) DAÑOS Y PERJUICIOS:	Q. 151,500.00
TOTAL:	Q. 199,493.10

[Handwritten signature]



Asciende la presente liquidación a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS que la entidad demandada ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, debe hacer efectiva a la parte actora NANCY CAROLINA MÉRIDA SALAZAR. Artículos: 1, 4, 5, 12, 26, 28, 29, 44, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 321, 328, 332, 425, 426, 427 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PEDRO GIOVANNI SOTZ CALI
JUEZ
67582E979B0EF113F2F5D547297E7FA9

RICARDO ANTONIO AQUINO TORRES
SECREARIO
07C020802413E78D225C4212D13A7E80

Opentia Comunicaciones



GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA
DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
GUATEMALA

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala,
diez de junio del año dos mil diecinueve. -----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba
identificado, promovido por **EDDI ESTUARDO SOTO SANIC** en contra del **ESTADO
DE GUATEMALA** y como entidad nominadora el Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda. La parte actora es de datos de identificación personal
conocidos en autos, de este domicilio y capaz de comparecer a juicio, compareció a
la audiencia de juicio oral bajo la asesoría del abogado Carlos Enrique Cruz
Muralles. La parte demandada compareció a la audiencia de juicio oral a través del
abogado Herson Omar Turcios López, en su calidad de Delegado de la Procuraduría
General de la Nación. -----

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de
naturaleza ordinaria laboral. -----

OBJETO DEL PROCESO: Establecer si al actor le asiste el derecho al pago de las
prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de
indemnización, y daños y perjuicios. -----

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifiesta la
parte actora inició relación laboral con el Estado de Guatemala a través del
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el día uno de marzo de
dos mil once, desempeñando sus servicios técnicos para el Departamento de
Proyectos e Infraestructura Habitacional en calidad de Supervisor de Proyectos en
Fondo para la Vivienda -FOPAVI-, en una jornada diurna de nueve de la mañana a
las cinco de la tarde, de lunes a viernes con media hora para ingerir alimentos,
devengando un salario promedio de los últimos seis meses de dieciséis mil
quetzales. Indico que fue despedido en forma verbal, directa e injustificada el trece

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

de octubre de dos mil diecisiete, cesando en esa fecha sus labores. Por lo antes indicado, reclama de la entidad demandada, el pago de: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bono vacacional, conforme a los períodos indicados en la demanda, así como el pago de daños y perjuicios. Ofreció prueba e hizo sus respectivas peticiones.-----

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por medio de su delegado actuante se opuso a la demanda promovida por el actor y contestó la demanda en sentido negativo, manifestando los siguientes aspectos: a) De la ausencia de requisitos legales esenciales para considerar al demandante como servidor público: Que el actor suscribió contrato de servicios profesionales, con el región ciento ochenta y ocho, teniendo la calidad de contratista y no como ahora lo pretende el demandante, el cual no gozo de la calidad de personal permanente o trabajador del Estado de Guatemala, toda vez que fue personal sin relación dependencia, ya que claramente fue contratado para prestar servicios técnico profesionales y su contratación se rigió y quedo sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Sigue indicando que Eddi Estuardo Soto Sanic fue contratado bajo el renglón ciento ochenta y ocho y fue retribuido con honorarios por prestar servicios técnicos. En adición a lo antes relacionado, es importante indicar que dentro de las características la contratación ciento ochenta y ocho que tenía el ahora demandante figuraban las siguientes: NO ingreso por proceso de oposición, tenía la calidad de contratista, celebró contrato de servicios profesionales, por se el un profesional colegiado, el contratista no gozó ni tenía la calidad de Funcionario o Empleado Público, no recibió salario, no presto servicios por tiempo indefinido, no se le efectuaron descuentos correspondientes al Instituto Guatemalteco de



GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

Seguridad Social, por sus servicios profesionales prestados expedía factura. En virtud de lo anterior, se logra evidenciar que las características antes relacionadas no son propias de un trabajador permanente, sino de un contratista que prestó servicios y siendo que el actor ocupó un puesto temporal, especial y transitorio en el sector público no se generó una relación laboral como ahora aduce el demandante.

b) De la manifestación concreta de la voluntad del demandante de suscribir contratos administrativos de servicios profesionales: Sigue indicando el delegado de la Procuraduría General de la Nación, que la manifestación expresa de voluntad que da origen al contrato administrativo de servicios profesionales aceptado, ratificado y firmado por el demandante, no puede ser revocada a través de un juicio laboral, puesto que no se ha declarado la existencia de vicio alguno que conlleve la nulidad o anulabilidad de esa declaración de voluntad, por lo que, en la contratación celebrada entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el señor Eddi Estuardo Soto Sanic, concurren los elementos que hacen que dicho contrato sea válido y que ahora a través de este juicio ordinario, la parte actora pretende dejar sin efecto, argumentando que existió fue una relación de carácter laboral. D) De la ausencia del despido directo e injustificado y en consecuencia la improcedencia del reclamo de indemnización daños y perjuicios: como se ha mencionado, lo que existió fue una relación contractual consistente en la prestación de servicios técnicos y se hizo aplicación del contenido del contrato celebrado entre las partes, es decir, que ambas partes pactaron todas y cada una de las cláusulas contractuales. Como ya se menciona, dentro de las causa por las que se podría dar por terminado el contrato, claramente se encontraba la facultad por parte de El Ministerio para dar por terminado el contrato por disposición unilateral, si así conviene a los intereses del Ministerio; de lo cual, el ahora demandante tenía pleno

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

conocimiento y de forma expresa emitió autorización; como esa situación concurrió sin responsabilidad para las partes el treinta y uno de julio de año dos mil diecisiete. Por último manifestó que es impropio el pago de indemnización y las prestaciones reclamadas por el actor que no se puede aplicar el concepto de despido injustificado pues dentro del contrato administrativo que firmo con el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, la actora se comprometió a prestar los mismos no deben tenerse como contratos de trabajo, pues de manera taxativa consistió una de las cláusulas en pleno ejercicio de sus derechos y sobre todo con la entera libertad de aceptar o no los mismos. También indico que en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que dicha pretensión es impropia pues se tiene que el Estado litiga de buena fe; en tal virtud dicha pretensión del demandante, por tal motivo, es totalmente impropia y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso. Formulo sus peticiones y aporro sus medios de prueba.-----

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: PARTE ACTORA: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contrato Administrativo número cero siete guion dos mil diecisiete guion ciento ochenta y ocho guion FOPAVI de fecha dos de enero de dos mil diecisiete; b) Contrato Administrativo o contratos administrativos del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; c) Contrato Administrativo número ochenta y uno guion dos mil quince guion ciento ochenta y ocho guion FOPAVI de fecha dos de enero de dos mil quince; d) Contrato Administrativo o contratos administrativos del periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos



GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA
ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

mil quince; e) Acta administrativa número doscientos setenta y cinco guion dos mil catorce guion FOPAVI de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, (no se exhibe); f) Contrato administrativo, contratos administrativas o acatas administraditas del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, (no se exhibe contrato correspondiente al mes de octubre del año dos mil catorce; **DOCUMENTOS:** a)

Fotocopia de la constancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, extendida por el señor Edgar Rodolfo Reyes Cruz, Coordinar Financiero Administrativo del Fondo para la Vivienda; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado se desprendan.-----

POR LA ENTIDAD DEMANDADA: **DOCUMENTOS:** a) Todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte demandante en su memorial de demanda; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado se desprendan. - - - -

CONSIDERANDO DE DERECHO: Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores." "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes...." "La función...." "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.". Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrón), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones

3
J



SECRETARIA
JEFATURA DE ASISTENCIA
JUDICIAL

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

de este Código." Así también el **Artículo 19** del Código de Trabajo, establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que dé inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido...." Por su parte el **Artículo 25** del Código de Trabajo: "El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada...." El **Artículo 26** del Código de Trabajo establece: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar." El **Artículo 335** del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle." Por su parte el Artículo 359 del Código de Trabajo indica lo siguiente: "Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo..." El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...", -----

CONSIDERANDO: El juzgador al analizar los argumentos vertidos, los medios de prueba diligenciados y las normas jurídicas aplicables establece que la honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal aplicable al caso concreto en



SECRETARIA
JUDICIAL
GUATEMALA

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

la que consideró: "De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en el el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.", criterio que ha sido sostenido, entre otros en los expedientes 1811-2004 y 2450-2006 y 4900-2015. En cumplimiento a dicha doctrina legal, es el actor a quien le corresponde acreditar que sostuvo una relación laboral con la parte demandada. En el presente caso, el juzgador al efectuar la revisión de las actuaciones establece que el actor no aportó ningún medio de prueba con el que se pudiera demostrar el vínculo laboral alegado, aunado a ello es de advertir que el actor en su demanda no alega o establece que entre él y el demandado haya

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

existido, continuidad, subordinación, dirección inmediata, si le fue entregado mobiliario y/o equipo para desarrollar sus actividades labores y si debía rendir informes periódicos sobre las actividades realizadas y quienes podían asignarle actividades distintas a las que se consignaron en los contratos. Finalmente el juzgador establece que tampoco se puede demostrar la existencia de la relación laboral con: a) contratos administrativos; b) actas administrativas; y c) contratos de servicios profesionales ya que con los mismos no se puede establecer la relación laboral reclamada por el actor, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio toda vez que no fueron redargüidos de nulidad por la parte actora. - - - En relación a las **COSTAS JUDICIALES**, estos de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, pero en el presente caso por la forma en que se resolvió, procedente es absolver al demandado al pago de las costas judiciales solicitadas por el actor. En consecuencia la demanda debe de declararse sin lugar y así debe de resolverse - - -

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 78, 81, 82, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial. - - -

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la contestación de la demanda en sentido negativo, por lo considerado; **II) SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **EDDI ESTUARDO SOTO SANIC** en contra de **ESTADO DE GUATEMALA** y como entidad nominadora el **Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda**, en



GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA
ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

ORDINARIO LABORAL
01173-2017-12816
OFICIAL PRIMERO

consecuencia se absuelve al demandado de las pretensiones del actor. II)
NOTIFÍQUESE.

ABOGADO. NICOLAS BALAN ESTRADA.

Juez

EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ

Secretario

Excmo. Sr. Jefe de Contribuciones

9



ORDINARIO LABORAL 01173-2017-12816 JUEZ A OFICIAL 1°.

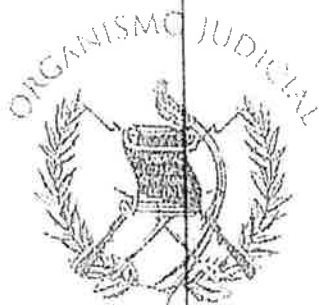
JUZGADO DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

I. A sus antecedentes la ejecutoria identificada con número de registro cero mil ciento cincuenta y uno guión dos mil veintiuno guión cero dos mil setecientos sesenta y uno (01151-2021-02761) del control interno de este Juzgado; II. En virtud de lo resuelto por la Honorable Sala Jurisdiccional y encontrándose firme el fallo dictado dentro del presente proceso, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que establece el Artículo 426 del Código de Trabajo: "Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptación la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes."

CONSIDERANDO: Que al realizar las operaciones matemáticas respectivas e idóneas, se establece que los montos que corresponden a las reclamaciones otorgadas a la actora son los siguientes:

A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO	Q.123,562.96
B) AGUINALDO	Q.105,911.11
C) VACACIONES	Q.40,022.22
D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	Q.105,911.11
E) BONO VACACIONAL	Q.1,200.00
F) DAÑOS Y PERJUICIOS	Q.192,000.00
TOTAL	Q.568,607.41



GUATEMALA, C.A.

La liquidación practicada, asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS que la parte demandada ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, debe pagar a la parte actor EDDI ESTUARDO SOTO SANIC en concepto de las prestaciones laborales indicadas anteriormente.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 101 al 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 82, 321 al 359, 425, 426, 427 del Código de Trabajo, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Órgano Jurisdiccional con base en lo considerado y leyes citadas al resolver

DECLARA: I. APRUEBA LA LIQUIDACIÓN practicada por encontrarse de conformidad con la ley y las constancias procesales, la cual asciende a la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

MIL SEISCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS. II. Si dentro del tercer día de estar firme la presente liquidación, la parte demandada no hace efectiva la suma a que ascendió

la misma, librese Mandamiento de Ejecución respectivo a efecto de requerirle de pago por la cantidad que corresponde, ordenándose que si en dicho requerimiento no se hace

efectivo el pago del monto requerido, se embarguen bienes propiedad de la parte demandada. III. Que el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de la Justicia

laboral proceda a verificar el cumplimiento de lo acá ordenado. IV. NOTIFÍQUESE.

LICENCIADO NICOLAS BALAN ESTRADA
JUEZ A.

EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ
SECRETARIO

